

**ACTA DE LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

En la Ciudad de México, siendo las once horas del día veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, con fundamento y en atención a lo ordenado por los artículos 24, fracción I, 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se reunieron, en la sala de juntas del Consejo Consultivo, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos número 1922, piso 7, Colonia Tlacopac, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Código Postal 01049, la Licenciada Cecilia Velasco Aguirre, Coordinadora General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos y Presidenta del Comité de Transparencia, la Contadora Pública Olivia Rojo Martínez, Titular del Órgano Interno de Control, la Maestra Luciana Montaño Pomposo, Coordinadora General de Administración y Finanzas, el Licenciado Francisco Javier Emiliano Estrada Correa, Secretario Ejecutivo, la Maestra María José López Lugo, Titular de la Unidad de Transparencia y la Licenciada Jazmín Cisneros López, Directora General de Difusión de los Derechos Humanos y Asesora Permanente, a efecto de llevar a cabo la Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria del año dos mil veinticuatro del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en lo sucesivo CNDH, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. Lista de Asistencia

La Presidenta del Comité, ha verificado que las y los integrantes del Comité de Transparencia presentes han firmado la lista de asistencia.

2. Declaratoria de Quórum

La Presidenta del Comité, ha comprobado la asistencia de los integrantes del Comité de Transparencia, por tanto, se declara que existe el quórum.

3. Lectura y aprobación del orden del día

La Presidenta del Comité, dio lectura al orden del día, no habiendo observaciones por las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el mismo se aprobó por unanimidad.

4. Revisión y en su caso aprobación del Acta de la Vigésima Tercera Sesión Ordinaria del año 2024

**ACTA DE LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

La Presidenta del Comité, inquirió a los integrantes del Comité de Transparencia, respecto del contenido del Acta de la Vigésima Tercera Sesión Ordinaria de dos mil veinticuatro, no habiendo observaciones que realizar, las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos la aprobaron por unanimidad.

5. Acuerdos de clasificación de información relacionadas con solicitudes de acceso a la información y/o de datos personales:

1. Folio 330030924000645

“Solicito copia simple de mi expediente CNDH/2/2024/702/Q.” (sic)

En atención a lo solicitado me permito comunicar, que del análisis realizado durante la elaboración de la versión en la que se suprimieron las partes o secciones de las que se declaró su improcedencia, del expediente CNDH/2/2024/702/Q, se advirtieron datos personales adicionales a los que previamente se habían establecido en la Vigésima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el 06 de junio del 2024, por lo que dichos datos se someten a consideración de este Órgano Colegiado para que resuelva lo que en derecho corresponda de los datos adicionales antes mencionados.

Ahora bien, del análisis a la información solicitada, y con el propósito de proteger los datos personales de terceros, la Segunda Visitaduría General sometió a consideración del Comité de Transparencia la improcedencia de acceso a datos de terceros contenidos en el expediente CNDH/2/2024/702/Q, toda vez que no se cuenta con la autorización de los titulares de los datos personales contenidos en el expediente de referencia, ello en atención a lo dispuesto en el artículo 55, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

“[...]”

En términos de lo dispuesto en el artículo 84 fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la Segunda Visitaduría General, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se consideraron datos personales de terceros contenidos en el expediente CNDH/2/2024/702/Q, requerido por la persona solicitante:

**ACTA DE LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

IMPROCEDENCIA DE ACCESO A LOS DATOS PERSONALES:

Sexo/género:

El sexo permite distinguir las características biológicas, e incluso, físicas y fisiológicas (sus órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, etcétera) de las personas, dato que incide directamente en su ámbito privado y que en ciertos casos por sí mismo o en conjunción con elementos adicionales, permite la identificación de una persona en particular, de manera que, en tanto dato personal.

El género por su parte es una construcción social, independiente de la condición biológica de la persona (sexo) aspectos fisiológicos y fisonómicos, información que incide directamente en la esfera más íntima de la persona, que puede dar lugar a discriminación, por lo anterior, no es procedente el ejercicio del derecho de acceso de manera íntegra, en términos del artículo 55 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Domicilio de persona física:

El domicilio es el lugar donde reside habitualmente una persona, por lo que constituye un dato personal que facilita su identificación y localización, cuya difusión podría afectar directamente en su esfera privada, intimidad, privacidad y seguridad de esta, por lo anterior, no es procedente el ejercicio del derecho de acceso de manera íntegra, por lo anterior, no es procedente el ejercicio del derecho de acceso de manera íntegra, en términos del artículo 55 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Ocupación:

La ocupación se refiere a la actividad primordial (trabajo, labor o quehacer) que realiza una persona física identificada o identificable de manera cotidiana y que podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, experiencia, preferencias sobre la profesión adoptada o ideología de la misma. Su divulgación podría afectar la esfera privada de su titular, dar lugar a discriminación o poner en riesgo su integridad y la de su familia; razón por la cual, no es procedente el ejercicio del derecho de acceso de manera íntegra, en términos del artículo 55 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**ACTA DE LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Narración de hechos:

Las narraciones de los hechos se refieren a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que les acontecieron directamente a las personas víctimas de violaciones a sus derechos humanos, y que son hechas del conocimiento al sujeto obligado en ejercicio de sus funciones.

En este tenor, debe decirse que los hechos que son relatados por dichas personas con relación a un suceso en específico contienen información en un nivel de detalle que va desde la fecha y lugar que acontecieron los hechos, así como la forma y los acontecimientos puntuales que sucedieron desde la óptica de quien los expone.

En este sentido, el presentar un testimonio ante la autoridad investigadora de delitos como lo son las visitadurías de la Comisión Nacional de Derecho Humanos, representa la voluntariedad de dicha persona en dar a conocer parte de su intimidad a través de los sucesos que le acontecieron directamente como víctima, y entre los que se pueden encontrar señalamientos que impactan en la esfera más privada de ésta, como lo puede ser respecto de su situación familiar, situación socioeconómica, situación migratoria o condiciones de salud, entre otras.

En ese contexto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derechos fundamentales de las personas, el derecho a la intimidad, en la siguiente tesis:

“DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA. Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo

**ACTA DE LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.”

Por lo anterior, no es procedente el ejercicio del derecho de acceso de manera íntegra, en términos del artículo 55 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Edad:

La edad es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares respecto a la etapa del ciclo de vida en la que se encuentran, el cual, de manera individual o en conjunción con otros podría facilitar su identificación, e incluso revelar características relacionadas con su aspecto físico, condición de salud, grado de madurez, entre otros, razón por la cual, no es procedente el ejercicio del derecho de acceso de manera íntegra, en términos del artículo 55 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Parentesco:

El parentesco se refiere a los vínculos reconocidos jurídicamente entre los miembros de una familia, es decir, aquellas personas que descienden unas de otras o que tienen un ascendiente común, esto es, que se hallan unidas por una comunidad de sangre, aquellas que lo obtienen mediante el matrimonio o

**ACTA DE LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

concubinato, o mediante la celebración de una adopción, por lo tanto el dar a conocer el nivel de parentesco que se tiene entre los quejosos, agraviados y/o terceros los haría identificables, razón por la cual, no es procedente el ejercicio del derecho de acceso de manera íntegra, en términos del artículo 55 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Escolaridad:

Dicha información revela datos de la esfera privada de las personas relacionada con su nivel de instrucción, la cual, de manera individual o en conjunción con otros podría facilitar su identificación, e incluso revelar características relacionadas con su estatus económico, ocupación, grado de madurez, entre otros, razón por la cual, no es procedente el ejercicio del derecho de acceso de manera íntegra, por lo anterior, no es procedente el ejercicio del derecho de acceso de manera íntegra, en términos del artículo 55 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Estado de salud presente o futuro (condición de salud):

Se refiere al estado de bienestar físico y mental de las personas que en determinados casos por sí misma y, en otros, en conjunción con elementos adicionales, permite la identificación de un individuo en particular, de manera que, en tanto dato personal sensible relativo a la esfera más íntima de una persona, por lo anterior, no es procedente el ejercicio del derecho de acceso de manera íntegra, en términos del artículo 55 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Correo electrónico:

El correo electrónico se considera como un dato personal, toda vez que permite la comunicación con una persona determinada, cuyos elementos facilitan su identificación, e incluso, localización, de manera que su divulgación afectaría la esfera privada de su titular, por lo anterior, no es procedente el ejercicio del derecho de acceso de manera íntegra, en términos del artículo 55 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Cédula y título profesional:

**ACTA DE LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Datos Contenidos en la cédula profesional.

Que los Criterios 02/10 y 01/13 emitidos por el INAI se establece que la cédula profesional es un documento que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con la autorización para ejercer la profesión indicada en la misma; a través del conocimiento de algunos de los datos ahí contenidos se puede corroborar la idoneidad de la persona para ocupar el empleo, cargo o comisión encomendado.

En tal sentido, ante una solicitud de acceso a la información que se relacione con la cédula profesional, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán elaborar una versión pública en la que se omitirán los datos personales que no refieran al perfil profesional de su titular, tales como la Clave Única de Registro de Población y la firma.

Por lo que conforme al artículo 55 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, no es procedente el ejercicio del derecho de acceso de manera íntegra.

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia **CONFIRMA la IMPROCEDENCIA DE ACCESO A LOS DATOS PERSONALES DE TERCEROS**, contenidos en el expediente CNDH/2/2024/702/Q, requerido por la persona solicitante, relativos a: Sexo/género, domicilio de persona física, ocupación, narración de hechos, edad, parentesco, escolaridad, estado de salud presente o futuro (condición de salud), correo electrónico y cédula y título profesional; toda vez que con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados resulta improcedente su acceso.

SEGUNDO. – En ese sentido, se le instruye a la Segunda Visitaduría General a elaborar una versión en la que se supriman las partes o secciones de las que se declaró su improcedencia.

TERCERO. - Se instruye a la **Segunda Visitaduría General** para que la versión en la que se supriman las partes o secciones de las que se declaró su improcedencia sea entregada a la Unidad de Transparencia a más tardar al día hábil siguiente de la notificación de los presentes acuerdos, para que esta Unidad de Transparencia ponga a disposición de la persona solicitante la versión en la que se supriman las partes o secciones de las que se declaró su improcedencia.

**ACTA DE LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.”

2. Folio 3300309240000711

“Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vengo a solicitar se me informe lo siguiente:

- 1. Indique cuántas quejas se iniciaron en relación a violaciones a derechos humanos cometidos por la Secretaría de Relaciones Exteriores, desde el año 2019 a la fecha.***
- 2. Con relación al punto anterior, indique lo siguiente:***
 - El número de expediente de cada una de esas quejas.***
 - El asunto.***
 - La fecha de los hechos reclamados.***
 - La resolución a la que se llegó.***

Solicitando tenga a bien remitir toda la documentación relacionada.

Lo anterior se realiza en el marco de un Estado de Derecho que debe respetar el derecho a la información, por lo cual, lo aquí petitionado no vulnera ningún supuesto de confidencialidad.” (sic)

Por cuanto a: ***“1. Indique cuántas quejas se iniciaron en relación a violaciones a derechos humanos cometidos por la Secretaría de Relaciones Exteriores, desde el año 2019 a la fecha. 2. Con relación al punto anterior, indique lo siguiente: El número de expediente de cada una de esas quejas. El asunto. La fecha de los hechos reclamados. La resolución a la que se llegó.”***

Se comunica que se realizó la búsqueda correspondiente en la base de datos de la CNDH dentro del periodo que comprende *del 01 de enero de 2019 al veintiocho de mayo de la presente anualidad*, colocando en el apartado de Autoridad a la “Secretaría de Relaciones Exteriores” y se ubicó el registro de 758 expedientes de presunta violación a los derechos humanos.

Al respecto, se remite un archivo en formato *EXCEL*, en el que se encontrará un documento denominado “Reporte General (Quejas)”, que emite el Sistema de Gestión y que contiene la siguiente información de los expedientes: estatus del expediente, año y número del expediente, entidad federativa, visitaduría general/órgano responsable, fecha de registro (día,

**ACTA DE LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

mes y año), fecha de conclusión (día, mes y año), motivo de conclusión, hechos violatorios y autoridad responsable.

La información se hace llegar en formato "EXCEL", con la finalidad de que se pueda desagregar los datos como número del expediente, fecha de registro (día, mes y año), motivo de conclusión y hechos violatorios, este último en atención a la parte de la solicitud donde se requiere "(...) *El asunto (...)*", tal como se solicitó, toda vez que en atención al criterio 03/17 emitido por Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), este Organismo Público no está obligado a realizar documentos ad hoc para atender las solicitudes de transparencia, a propósito, el criterio señalado prescribe lo siguiente:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.¹

Cabe indicar, que el documento que se presenta en formato "EXCEL", cuando existen espacios en blanco en algunos de los rubros, al momento de generar el reporte en el Sistema de Gestión Institucional, de forma automática se colocan los símbolos "#####", los cuales deben interpretarse como espacios "sin información".

Respecto a la solicitud de: **"Solicitando tenga a bien remitir toda la documentación relacionada."** (sic) se informa lo siguiente:

La Primera Visitaduría localizó veinticuatro expedientes de queja, de los cuales cuatro de ellos se encuentran en trámite, que son: CNDH/1/2021/4187/Q, CNDH/1/2022/11048/Q,

¹ Disponible para consulta en:

[http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/resultsfil.aspx?k=\(Vigente%3D%22Si%22\)#k=\(Vigente%3D%22Si%22\)#s=21](http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/resultsfil.aspx?k=(Vigente%3D%22Si%22)#k=(Vigente%3D%22Si%22)#s=21)

Periférico Sur 3469, Col. San Jerónimo Lídice, Alcaldía La Magdalena Contreras, C.P. 10200, Ciudad de México.

Tels. (55) 56818125 y (55) 54907400 ext. 1141

www.cndh.mx

**ACTA DE LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

CNDH/1/2022/12315/Q y CNDH/1/2024/2912/Q y por lo tanto existe un impedimento jurídico para proporcionar dicha información solicitada, si bien es cierto que la información vinculada, por regla general se consideraría información pública, ya que su publicidad se orienta a cumplir los objetivos que persigue la LFTAIP, entre los que se encuentran: transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.

También lo es que en aquellos casos en los que pueda obstruir o impedir el ejercicio de las facultades de las autoridades competentes para llevar a cabo el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, no es posible darlos a conocer, por lo que conforme a los artículos 113, fracción VI de la LGTAIP, y 110, fracción VI de la LFTAIP, deberá clasificarse como reservada por un periodo de 5 años, por lo que este Organismo Nacional se encuentra imposibilitado para proporcionar cualquier información relacionada con los expedientes en comento.

Ahora bien de los demás expedientes de queja, es decir, de los 20 expedientes con estatus concluidos se proporcionan en versión pública 1,669 fojas, ya que algunos de ellos contienen datos personales de los cuales este sujeto obligado tiene la responsabilidad de proteger, lo cual implicará la supresión de los datos personales de terceros o de cualquier otra información que los haga identificables, a saber: nombre oseudónimo, así como edad, sexo, nacionalidad, domicilio particular, correo electrónico, ocupación, teléfono, CURP, acta de nacimiento, pasaporte, fotografía, fecha de nacimiento, firma, parentesco, lugar de origen, narración de hechos; por tanto en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, tales datos guardan el carácter de información confidencial.

La Segunda Visitaduría General, localizó cinco expedientes de queja con estatus concluido, mismos que pone a disposición en versión pública constante de 1,500 fojas aproximadamente, toda vez que contiene datos personales de terceros, por tanto, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, tales datos guardan el carácter de información confidencial. Asimismo, se adjunta un archivo en formato pdf. Con la información de los expedientes.

Por su parte, la Tercera Visitaduría General, manifiesta que del periodo que comprende del 1 de enero de 2019 al 25 de mayo de 2024, registró un total de 12 expedientes, de las cuales 11 se encuentra concluidos, mientras que uno tiene el estatus en trámite.

En virtud de lo anterior, se pone a disposición en versión pública 11 expedientes concluidos los cuales contienen información y datos personales de terceros a los que solo podrán tener acceso los titulares de los mismos, sus representantes y los servidores públicos facultados

**ACTA DE LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

para ello, por lo tanto, al no acreditar que cuenta con la autorización de los diversos titulares de los datos personales, conforme a lo previsto en los artículos 113, fracción I y 120 de la LGTAIP y 3 fracción XXXI, 11, 20 y 21 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se actualiza la causal de confidencialidad.

Se adjunta al presente un archivo en formato pdf. denominado: "REPORTE GENERAL (QUEJAS)", que emite el Sistema de Gestión y que contiene entre otra, información sobre el año y número de expediente, Visitaduría, Entidad Federativa, Municipio, Fecha de registro (día, mes, año) Fecha de conclusión (día, mes año), Motivo de conclusión, Hechos violatorios, Derecho humano vulnerado y Autoridad responsable.

Es decir, se proporcionan en versión pública los expedientes: CNDH/3/2019/3321/Q, CNDH/3/2019/3441/Q, CNDH/3/2020/4230/Q, CNDH/3/2020/4604/Q, CNDH/3/2021/5512/Q, CNDH/3/2021/11501/Q, CNDH/3/2022/12431/Q, CNDH/3/2022/13177/Q, CNDH/3/2023/1388/Q, CNDH/3/2023/13907/Q y CNDH/3/2024/1290/Q.

Por lo que corresponde al CNDH/3/2024/4697/Q, éste se encuentra en trámite, razón por la cual guarda el carácter de reservado por un periodo de 3 años, de conformidad con los artículos 113, fracción VI, de LGTAIP; 110, fracción VI, de la LFTAIP, así como, en el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (en adelante, Lineamientos Generales).

La Cuarta Visitaduría General pone a disposición la versión pública de los expedientes CNDH/4/2021/4981/Q y CNDH/4/2023/4180/Q, que guardan el estatus de concluidos y que constan de 135 fojas, ya que contienen datos personales y en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, tales datos guardan el carácter de información confidencial

Por su parte, la Quinta Visitaduría General, pone a disposición la versión pública de 519 expedientes, siendo en promedio 100 fojas por expediente, ya que los mismo contienen datos personales que guardan el carácter de información confidencial. Por lo tanto, al no acreditar que cuenta con la autorización de los diversos titulares de los datos personales para imponerse de ellos, esta CNDH tiene la irrestricta obligación de salvaguardar esa información, en términos de los artículos 113 fracción I, 117, 118 y 128 parte in fine, de la LFTAIP.

En cuanto a la Sexta Visitaduría General, se ponen a su disposición las versiones públicas de 18 de expedientes y 5 Discos Compactos (CD), los cuales se encuentran con estatus concluido. Por lo que, una vez realizado un análisis general, se desprendió que, en dichos expedientes se encuentran diversos documentos que contienen datos personales concernientes a una persona identificada o identificable la cual se clasifica como información

**ACTA DE LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

confidencial, por lo que esta CNDH tiene la obligación de protegerlos desde el momento en que le son entregados y cuyo acceso está restringido al titular, de conformidad con los artículos 113 fracción I y 117 y 118 de la LFTAIP.

Asimismo, se informa que por cuanto a hace a la mencionada unidad responsable, esta manifiesta que los expedientes CNDH/6/2022/4014/Q y CNDH/6/2024/7162/Q, se encuentran en trámite, por lo que se encuentran reservados por un periodo de 3 años, por actualizarse la causal de reserva prevista en los artículos 113, fracción VI de la LGTAIP; 110, fracción VI de la LFTAIP y el Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales.

Por su parte la Presidencia de la CNDH informa que después de realizada una búsqueda exhaustiva y congruente en sus archivos, se localizaron 10 expedientes con estatus en trámite a saber: 2287/2024, 2819/2024, 3848/2024, 4495/2024, 4513/2024, 4814/2024, 5373/2024, 6132/2024, 6225/2024 y 6240/2024 razón por la cual las constancias que los integran se clasifican como información reservada, por un periodo de 3 años, de conformidad con los artículos 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 5° y 78 segundo párrafo del Reglamento Interno de la CNDH; 113, fracción VI de la LGTAIP; 110, fracción VI de la LFTAIP y el lineamiento Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales. En virtud de lo expuesto, este Organismo Nacional se encuentra imposibilitado para proporcionar cualquier información relacionada con los expedientes que se encuentran en trámite, supuesto que se actualiza en el caso de los expedientes materia de la solicitud que nos ocupa.

Sin embargo, también de la búsqueda realizada se ubicaron 162 expedientes integrados por un aproximado de 6,480 fojas útiles, los cuales se encuentran con estatus de concluido, de conformidad con el artículo 125, fracción V, del Reglamento Interno de la CNDH. En ese sentido, se ponen a su disposición la versión pública de los mismos, ya que, en dichos documentos, se encuentran contenidos datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, por lo que esta Comisión Nacional tiene la obligación de protegerlos desde el momento en que le son entregados y cuyo acceso está restringido a sus titulares, de conformidad con los artículos 113 fracción I y 117 y 118 de la LFTAIP.

Con base en lo anterior, la clasificación parcial de información confidencial y reservada se dio vista al Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual, mediante acta de sesión ordinaria, misma que se transcribe en su parte conducente, resolvió lo siguiente:

“[...]”

**ACTA DE LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

En términos de lo dispuesto en los artículos 65 fracción II, 102, 113 y 140 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información confidencial y reservada que pusieron a consideración de este Órgano Colegiado la Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta Visitadurías Generales así como la Oficina de la Presidencia de esta CNDH, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá la información confidencial a proteger, ya que se consideran datos personales contenidos en los diversos expedientes puestos a disposición por las unidades responsables en atención a la solicitud que nos ocupa:

CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

NOMBRE VÍCTIMAS, QUEJOSO Y/O AGRAVIADO Y/O TERCEROS EN LOS EXPEDIENTES DE QUEJA SOBRE PRESUNTAS VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellido.

En ese sentido, dar a conocer los nombres de las víctimas, quejoso y/o agraviado y/o terceros en los expedientes de queja sobre violaciones a derechos humanos de violaciones a derechos humanos, haría ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aún cuando se trata de víctimas, agraviados o testigos quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad.

En consecuencia, dichos datos en tanto datos personales y datos personales sensibles, se configuran como información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3, fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, además de tener conservarse de manera indefinida, en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas

**ACTA DE LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

NARRACIÓN DE HECHOS (Circunstancias de modo, tiempo y lugar de personas físicas, agraviados, quejosos, terceros)

La narración de los hechos, se refieren a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que les acontecieron directamente a las personas víctimas de violaciones a sus derechos humanos, y que son hechas del conocimiento al sujeto obligado en ejercicio de sus funciones.

En este tenor, debe decirse que los hechos que son relatados por dichas personas con relación a un suceso en específico contienen información en un nivel de detalle que va desde la fecha y lugar que acontecieron los hechos, así como la forma y los acontecimientos puntuales que sucedieron desde la óptica de quien los expone.

En este sentido, el presentar un testimonio ante la autoridad investigadora de delitos como lo son las visitadurías de la Comisión Nacional de Derecho Humanos, representa la voluntariedad de dicha persona en dar a conocer parte de su intimidad a través de los sucesos que le acontecieron directamente como víctima, y entre los que se pueden encontrar señalamientos que impactan en la esfera más privada de ésta, como lo puede ser respecto de su situación familiar, situación socioeconómica, situación migratoria o condiciones de salud, entre otras.

En ese contexto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derechos fundamentales de las personas, el derecho a la intimidad, en la siguiente tesis:

DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.

Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse

**ACTA DE LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.

En ese tenor, la narración de los hechos es considerada información Confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

ALIAS, APODO, PSEUDÓNIMO, SEUDÓNIMO O SOBRENOMBRE

Un alias, o también apodo, pseudónimo, seudónimo o sobrenombre es una denominación de persona usada como alternativa a su nombre, al que puede acompañar o reemplazar, pudiendo aplicarse genéricamente a un nombre de pila propio. Este dato, por sí mismo permite identificar a una persona física. El alias, apodo, pseudónimo, seudónimo o sobrenombre son datos que se encuentran vinculados a personas físicas cuya difusión requiere consentimiento expreso.

En este sentido, se considera como información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

FIRMA O RUBRICA

**ACTA DE LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

En principio debe decirse que es un signo indubitable que pertenece a una persona física y que la hace identificada o identificable, por ende, requiere del consentimiento de sus titulares para su difusión.

En ese sentido, se determina que la firma es un elemento distintivo a través del cual su titular expresa su voluntad de obligarse, por lo que encuadra en la información gráfica relativa a una persona identificada.

Por tanto, la firma es un dato personal, en tanto hace identificable a su titular y por consiguiente, es considerada un dato de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

HUELLA DACTILAR:

Es una característica individual que se utiliza como medio de identificación de las personas ya que es la impresión visible o moldeada que produce el contacto con las crestas papilares de un dedo de la mano (generalmente se usa el dedo pulgar o el dedo índice) sobre una superficie.

Al respecto, el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, a través de la Tesis Aislada con número de registro 2011599 de la Décima época, indica que por sus características la huella dactilar es apta para acreditar el consentimiento en la celebración de un contrato, la cual a continuación de transcribe:

[Transcripción de tesis de rubro HUELLA DACTILAR. ES APTA PARA ACREDITAR EL CONSENTIMIENTO EN LA CELEBRACIÓN DE UN CONTRATO]

Por lo tanto, la huella dactilar se considera un dato confidencial conforme al artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

SEXO/GÉNERO

Sobre el particular, con él se distinguen las características biológicas y fisiológicas de una persona y que la harían identificada o identificable, por ejemplo, sus órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, etcétera; de esta manera se considera que este dato incide directamente en su ámbito privado y por ende, que

**ACTA DE LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

la harían identificada o identificable, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

FECHA DE NACIMIENTO Y EDAD

Es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares. Lo anterior, dado que la misma se refiere tanto a los años cumplidos como al registro de nacimiento de una persona física identificable, de esta manera. Supuesto de clasificación que actualiza la causal de información confidencial establecido en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

NACIONALIDAD Y LUGAR DE NACIMIENTO

Se consideran como datos personales, en virtud de que su difusión revelaría el país del cual es originario un individuo, es decir, se puede identificar el origen geográfico, territorial o étnico de una persona. Por lo que se considera un dato confidencial de conformidad del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

ESTADO CIVIL

El estado civil se considera un dato personal confidencial, en virtud de que la información relacionada con la vida familiar o emocional de una persona no puede ser divulgada; en este tenor, implica dar a conocer la vida afectiva y familiar de una persona, lo que afectaría la intimidad de la persona titular de tal dato personal. Por lo tanto, se concluye que resulta procedente clasificarse como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL

Es aquél que se proporciona a cada persona trabajadora o persona dada de alta o afiliada ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de manera personalizada e individual, es un número único e irrepetible que identifica a la persona frente a cualquier trámite en dicho Instituto que arroja información personal sobre el individuo, como lo es la delegación que asignó el número, el año de incorporación, así como el año de nacimiento de una persona identificada e identificable se considera un dato personal. Lo anterior de conformidad con el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC)

**ACTA DE LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

El RFC de personas físicas, es un registro individualizado que se lleva a cabo con la intención de realizar operaciones o actividades fiscales y se integra por datos personales, como son el nombre, apellidos y fecha de nacimiento.

Asimismo, se considera que es un dato personal ya que, para su obtención, es necesario acreditar previamente la identificación de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros datos. En ese tenor, dicha información se considera confidencial conforme al artículo 113, fracción I de la LFTAIP, así como en atención al criterio de interpretación 19/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se ha sostenido:

'Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.'

En virtud de lo anterior, el RFC constituye un dato personal confidencial, conforme con lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP)

La Clave Única de Registro de Población se integra a partir de los siguientes datos: Nombre(s) y apellido(s); Fecha de nacimiento; Lugar de nacimiento; Sexo, y Homoclave y un dígito verificador que son asignados de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación.

En ese sentido, en virtud de que la Clave Única de Registro de Población se integra por datos que únicamente atañen a la persona a la que se asigna, se concluye que se trata de datos personales de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I del de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Robustece lo anterior, por analogía, el criterio 3/10 del pleno del INAI, en el indica lo siguiente:

'Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o

**ACTA DE LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos anteriormente señalados.'

Así las cosas, la Clave Única de Registro de Población constituye un dato personal susceptible de clasificarse como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

**NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DE PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD
(CEFERESOS)**

Se refiere al número que es asignado a una persona a su ingreso a un Centro Federal de Readaptación Social, este número es un medio de individualización de las personas respecto de los otros, corre la misma suerte que el nombre, ya que lo distingue de los demás, es un elemento que identifica o hace identificable a una persona privada de la libertad. Así, en términos de lo establecido en el 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este dato es considerado como confidencial.

**UBICACIÓN O MÓDULO O ESTANCIA O DORMITORIO QUE OCUPAN LAS
PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN CENTROS PENITENCIARIOS**

Se refiere al lugar o espacio destinado al alojamiento de las personas privadas de la libertad, constituye un espacio de privacidad en contraposición del resto de los espacios del establecimiento penitenciario.

Atendiendo a lo previsto en el artículo 31 de la Ley Nacional de Ejecución Penal "La Autoridad Penitenciaria estará obligada a instrumentar una clasificación de las distintas áreas y espacios en el Centro Penitenciario, en particular, de los dormitorios, obedeciendo a criterios basados en la edad, el estado de salud, duración de la sentencia, situación jurídica y otros datos objetivos sobre las personas privadas de la libertad, tendientes a armonizar la gobernabilidad del mismo y la convivencia entre las personas privadas de la libertad. Las personas sentenciadas por los delitos de secuestro, previstos en la Ley General para

**ACTA DE LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, así como por las conductas de privación ilegal de la libertad con el propósito de obtener un rescate, lucro o beneficio, independientemente de su denominación, tipificadas en las legislaciones penales, deberán compurgar su pena privativa de la libertad en espacios especiales ubicados dentro de los Centros Penitenciarios, en términos de lo que dispongan las normas administrativas aplicables.

Lo anterior será aplicable a las personas sentenciadas por delitos en materia de delincuencia organizada, conforme a la ley en la materia, así como para las personas privadas de la libertad que requieran medidas especiales de seguridad.

En este orden de ideas, revelar la información relativa a la ubicación específica de una persona privada de la libertad podría ser un factor entre otros que pudiera vulnerar al sujeto, así como la seguridad del propio establecimiento penitenciario, actualizándose el supuesto de clasificación como información confidencial establecido en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

NÚMERO DE EXPEDIENTE CLÍNICO

Debido a que cada número de expediente se emplea para hacer referencia a un caso en particular, a través de él es posible identificar a la persona de cuyo asunto se trata y, en consecuencia, vincular con ella el contenido del mismo. En ese sentido, se estima que tal dato se configura como información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

EXPEDIENTE CLÍNICO

El expediente clínico contiene información relacionada con el estado de salud del paciente -titular de los datos-, por lo que con independencia de que puedan obrar opiniones, interpretaciones y criterios de los profesionales de la salud que trataron al paciente, dicha información se ubica dentro de la definición de datos personales por lo que debe ser protegida con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

DICTÁMENES MÉDICOS Y PSICOLÓGICOS, MECÁNICA DE LESIONES, NOTAS MÉDICAS, ESTUDIO DE PERSONALIDAD, EXPEDIENTES E HISTORIAS CLÍNICAS, REPORTE DE ATENCIÓN PRE-HOSPITALARIA, CERTIFICADOS DE ESTADO FÍSICO, INFORMES MÉDICOS DE RIESGOS DE

**ACTA DE LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

**TRABAJO, ANÁLISIS DE LESIONES, ESTUDIO FISIOLÓGICO PARA
INGRESO AL CEFERESO.**

De acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de octubre de 2012, son el conjunto único de información y Datos Personales de un paciente, que se integra dentro de todo tipo de establecimiento para la atención médica, ya sea público, social o privado, el cual, consta de documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, y de cualquier otra índole, en los cuales, el personal de salud deberá hacer los registros, anotaciones, en su caso, constancias y certificaciones correspondientes a su intervención en la atención médica del paciente, con apego a las disposiciones jurídicas aplicables.

En tal virtud, constituyen información clasificada como confidencial con fundamento en el artículo 113 de la LFTAIP.

CONDICIÓN O ESTADO DE SALUD PRESENTE O FUTURA

Se refiere al estado de bienestar físico y mental de las personas que en determinados casos por sí misma y, en otros, en conjunción con elementos adicionales, permite la identificación de un individuo en particular, de manera que, en tanto dato personal sensible relativo a la esfera más íntima de una persona, se clasifica como información confidencial, en términos de lo establecido en el 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**NOMBRE Y SITUACIÓN JURÍDICA DE UNA PERSONA EN PROCESO PENAL,
DETENIDA O NO.**

El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, así mismo, la condición jurídica de una persona denunciada o que sigue un proceso penal, en observancia del principio de presunción de inocencia, máxime si en el caso no se ha determinado su responsabilidad, o bien determinada ésta no ha quedado firme, es susceptible de clasificarse como información confidencial en términos de lo establecido en el 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE PERSONA MORAL

**ACTA DE LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Es de señalarse que por regla este dato se consideraría público, sin embargo, en el caso que nos ocupa, tomando en cuenta la gravedad de los hechos contenidos en la investigación que motivó el expediente de queja, la Recomendación y su seguimiento, su divulgación puede vincular a las víctimas (personas menores de edad) con los hechos y revictimizarlas. Asimismo, permite identificar a las personas físicas relacionadas con hechos presumiblemente constitutivos de delitos, por lo que, se les colocaría en una situación de vulnerabilidad.

En este sentido se considera como dato susceptible de ser clasificado como confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA CREDENCIAL DE ELECTOR:

Al respecto, el artículo 131 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que ahora Instituto Nacional Electoral debe expedir a los ciudadanos la credencial para votar, documento indispensable que les permite ejercer el derecho al voto.

Respeto de la información contenida en las credenciales de votar, cabe señalar los dispuesto en el artículo 156 del citado ordenamiento legal:

"Artículo 156.

1. La credencial para votar deberá contener, cuando menos, los siguientes datos del elector:

- a) Entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio. En caso de los ciudadanos residentes en el extranjero, el país en el que residen y la entidad federativa de su lugar de nacimiento. Aquellos que nacieron en el extranjero y nunca han vivido en territorio nacional, deberán acreditar la entidad federativa de nacimiento del progenitor mexicano. Cuando ambos progenitores sean mexicanos, señalará la de su elección, en definitiva;*
- b) Sección electoral en donde deberá votar el ciudadano. En el caso de los ciudadanos residentes en el extranjero no será necesario incluir este requisito;*
- c) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;*
- d) Domicilio;*
- e) Sexo;*
- f) Edad y año de registro;*
- g) Firma, huella digital y fotografía del elector;*

**ACTA DE LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

- h) Clave de registro, y
- i) Clave Única del Registro de Población.
- 2. Además tendrá:
 - a) Espacios necesarios para marcar año y elección de que se trate;
 - b) Firma impresa del secretario ejecutivo del Instituto;
 - c) Año de emisión;
 - d) Año en el que expira su vigencia, y
 - e) En el caso de la que se expida al ciudadano residente en el extranjero, la leyenda "Para Votar desde el Extranjero".
- 3. A más tardar el último día de enero del año en que se celebren las elecciones, los ciudadanos cuya credencial para votar hubiera sido extraviada, robada o sufrido deterioro grave, deberán solicitar su reposición ante la oficina del Registro Federal de Electores correspondiente a su domicilio.
- 4. Con relación a su domicilio, los ciudadanos podrán optar entre solicitar que aparezca visible en el formato de su credencial para votar o de manera oculta, conforme a los mecanismos que determine el Consejo General.
- 5. La credencial para votar tendrá una vigencia de 10 años, contados a partir del año de su emisión, a cuyo término el ciudadano deberá solicitar una nueva credencial.

Asimismo, en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, se encuentran publicadas las características de la credencial para votar. La credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la LFTAIP, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como domicilio, edad y año de registro, firma autógrafa, huella digital, fotografía del elector y clave de registro:

Domicilio particular. Como se dijo, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.

Edad. La edad es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares, refiriéndose a los años cumplidos por una persona identificable, de esta manera, se actualiza el supuesto de clasificación prevista en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**ACTA DE LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Fotografía. La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas.

En concordancia con lo anterior, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección exterior es un factor indispensable de reconocimiento como sujeto individual, por lo tanto, es un dato personal.

Número OCR. El número de credencial de elector corresponde al denominado "Reconocimiento Óptico de Caracteres". En este sentido, dicho número de control al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento constituye un dato personal debido a que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geo electoral ahí contenida, susceptible de resguardarse.

Clave de elector. La clave de elector se compone de 18 caracteres y se conforma con las primeras letras de los apellidos, año, mes, día y clave del estado en que su titular nació, sexo y una homoclave interna de registro; derivado de lo cual, la clave referida ha sido considerada por el Pleno de INAI como un dato objeto de confidencialidad.

Estado, municipio, localidad y sección. Estos datos corresponden a la circunscripción territorial donde un ciudadano deber ejercer el derecho al voto, por lo que, al estar referida a un aspecto personal del titular de dicho documento, se considera que actualiza la confidencialidad prevista en la Ley de la materia.

Año de registro y vigencia. Se considera que dichos datos son considerados datos personales con el carácter de confidencial, cuya difusión permite conocer el año en que un individuo se convirtió en elector y la fecha en que deja de tener validez su credencial; tal información es un dato personal de carácter confidencial.

Espacios necesarios para marcar el año y la elección. Los espacios necesarios para marcar el año y elección constituyen información personal, porque permite conocer cuando una determinada persona ejerció su derecho al voto por lo que debe ser protegida como clasificación confidencial.

**ACTA DE LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Huella digital es considerada como un dato biométrico que muestra características únicas que identifican a una persona; en ese sentido, las "Recomendaciones sobre medidas de seguridad aplicables a los sistemas de datos personales, emitidas por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personal, establecen lo siguiente:

Los sistemas de datos personal que contengan alguno de los datos que se enlistan a continuación, además de cumplir con las medidas de seguridad de nivel básico y medio deberán observar las marcadas con nivel alto: datos ideológicos, datos de salud, y características personales: tipo de sangre, ADN, huella digital, u otros análogos.

Así pues, la huella digital es un dato personal susceptible de clasificarse como confidencial.

Por todo lo anterior, se determina que la credencial de elector contenida es susceptible de clasificarse como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA CÉDULA PROFESIONAL:

La cédula profesional acredita que una persona concluyó los estudios correspondientes y que tiene los conocimientos necesarios para ejercer la profesión elegida y se asocia a una persona en específico, por lo que se puede hacer identificable a la misma. Por lo anterior, se considera como confidencial en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ORIGEN RACIAL O ÉTNICO

La identidad racial es parte de la identidad personal, mientras que la etnicidad hace referencia a las prácticas culturales y perspectivas que distinguen a una determinada comunidad de personas, por lo tanto, la revelación de dichos datos efectivamente puede comprender una afectación en la esfera privada de la persona, por ello, son susceptibles de clasificarse conforme a lo referido por el artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

IDEOLOGÍA POLÍTICA

**ACTA DE LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Al tratarse de un conjunto de ideas fundamentales que caracteriza el pensamiento de una persona, de un movimiento político, se relaciona con la esfera privada de las personas cuya difusión podría afectar su intimidad, por lo que se configuran como información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

EL NÚMERO DE EXPEDIENTE

El número de expediente contiene información relacionada con el -titular de los datos-, por lo que dicha información se ubica dentro de la definición de datos personales. En este sentido, si bien es posible afirmar que se actualiza la causal de clasificación dicha clasificación únicamente resulta oponible frente a terceros, pero no frente a su titular o representante legal, ya que son precisamente estos últimos quienes tienen derecho a solicitar su acceso o corrección, por tratarse de información personal concerniente a su persona y por lo tanto información de la que únicamente ellos pueden disponer, por lo consiguiente, se consideran como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

FILIACIÓN

De la relación entre personas, sea por consanguinidad o afinidad (naturaleza o ley), es posible identificar a la o las personas que se vinculan entre sí, determinado a través del nexo jurídico que existe entre descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes de otro consorte, o entre el adoptante y el adoptado, lo cual representa un dato personal que ha de ser protegido con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

FOTOGRAFÍA DE PERSONA FÍSICA

La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, impresa o fijada en papel o simplemente en un formato digital, misma que constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección exterior, y es un factor imprescindible de reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal, que se considera confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

CARACTERÍSTICAS FÍSICAS DE UNA PERSONA

**ACTA DE LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Las características físicas de los individuos, tales como el peso, estatura, talla, son aquellas peculiaridades que distinguen a las personas entre sí, o para bien, para definir el aspecto de una persona. En este sentido, las características físicas de un individuo, así como la información genética, constituye información de carácter confidencial al considerarse como datos personales, en términos del 113 fracción I de la LFTAIP y el artículo 3, fracción X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

DATOS FÍSICOS Y/O FISIONÓMICOS (DESCRIPCIÓN DE TATUAJES)

Los datos físicos o fisionómicos dan cuenta del aspecto particular de una persona. En ese sentido, las referencias a cicatrices, tatuajes, lunares, u otros rasgos, permiten la individualización e identificación de personas y, en consecuencia, su distinción de las demás. En ese sentido, las características físicas de un individuo, así como la información genética y tipo de sangre, entre otros, constituyen datos personales que se configuran como información de carácter confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

EVALUACIONES Y OPINIONES MÉDICO-PSICOLÓGICAS:

Son considerados datos personales sensibles, ya que se refieren a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. Esta información que da cuenta de la condición física o psicológica de una persona, diagnósticos, tratamientos a los que se ha sometido, enfermedades por las cuales es o ha sido tratado, recetas médicas, estudios realizados, así como opiniones, interpretaciones o criterios de profesionales de la salud que han tratado a una persona, reflejando situaciones específicas relacionadas con la salud física y mental de la persona, información que únicamente conciernen a la persona titular del dato.

En tales consideraciones, dicha información es susceptible de clasificarse conforme a lo referido por los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 3, fracción X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, ya que se refieren a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.

DATOS DE VEHÍCULOS Y PLACAS DE CIRCULACIÓN DE PARTICULARES

**ACTA DE LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Los datos de identificación de un vehículo, tales como modelo, serie, número de identificación vehicular, o bien, número de placas (datos que conforman una serie numérica), son elementos que permiten (ante la existencia de registros oficiales de los mismos que vinculan tales datos a una persona) la identificación de su propietario y, por ende, de una persona determinada, e incluso, permiten realizar inferencias sobre aspectos de su esfera privada como su estatus económico, ocupación, entre otros, de manera que resulta viable clasificar dicha información como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

**DOMICILIO Y/O DATOS DE DOMICILIOS EN LOS QUE SE ADVIERTE LA
FACHADA, CASAS VECINAS E INTERIOR DEL INMUEBLE:**

En términos del artículo 29 del Código Civil Federal, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este sentido, el domicilio de particulares debe clasificarse como confidencial, pues se trata de un dato que permite su identificación, ya que se trata de un medio de localización directa, a través de la calle del domicilio, número interior y exterior, colonia, localidad, barrio, predio, manzana, código postal, municipio, entidad federativa, por tanto, constituye un dato personal que incide directamente en su esfera privada, cuya difusión podría afectar su intimidad.

Tal y como se ha expuesto, el domicilio, es un dato personal confidencial en tanto que permite conocer el lugar en el que vive una persona y en donde lleva a cabo parte de su vida cotidiana.

Al respecto, no debe pasar desapercibido que al conocer la ubicación del domicilio en el que se lleven a cabo las diversas diligencias; así como la ubicación de las casas vecinas, se permite identificar a las personas físicas que habitan en dichos inmuebles.

En consecuencia, se considera que es un dato personal confidencial en términos de la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP.

DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN EL ACTA DE NACIMIENTO

El acta de nacimiento es un registro que otorga el Estado mexicano y que documenta el nacimiento de una persona, así como las condiciones del mismo. Consta de diversos datos del individuo que acaba de nacer como su nombre, huella digital, el peso (la masa corporal total de un individuo) y la talla (tamaño del

**ACTA DE LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

individuo) al momento de nacer, el nombre, edad, nacionalidad y domicilios de sus padres y abuelos, así como la fecha y el lugar del nacimiento, datos que por sí mismos se consideran confidenciales.

Asimismo, el acta de nacimiento contiene datos propios del registro público en el que ha sido inscrito, como folio, libro, delegación, juzgado, año, fecha de registro, entidad, localidad, número de acta que hacen identificable el archivo de registro con lo cual podría accederse a datos adicionales de quienes intervinieron en el mismo acto.

Si bien es cierto, que el Acta de Nacimiento obra en una fuente de acceso público como lo es el Registro Civil en dónde puede ser consultada, y en principio no podría considerarse como información confidencial, también lo es que, ésta contiene datos personales y que para acceder a la misma se requiere proporcionar al personal del Registro Civil ciertos datos personales, por lo que, su acceso no es público aun cuando su resguardo se encuentre en una fuente de acceso público.

DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN EL ACTA DE DEFUNCIÓN

El acta de defunción es un registro que otorga el Estado mexicano y que documenta el fallecimiento de una persona, consta de diversos datos del individuo como su nombre, edad, sexo, lugar de nacimiento, domicilio, estado civil, cónyuge, nacionalidad, nombre de los padres, así como las condiciones del fallecimiento, datos del destino del cuerpo, lugar, fecha y hora de defunción, causa de muerte y, en su caso, números de averiguaciones previas o causas penales, el médico que lo certifica, su cédula profesional y su domicilio, datos que por sí mismos se consideran confidenciales.

Asimismo, el acta de defunción contiene datos propios del registro público en el que ha sido inscrito, como folio, libro, delegación, entidad, año, clase, fecha de registro, juzgado, número de acta que hacen identificable el archivo de registro con lo cual podría accederse a datos adicionales de quienes intervinieron en el mismo acto.

FOTOGRAFÍA O IMÁGENES FOTOGRÁFICAS DE PERSONAS FÍSICAS

La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, impresa o fijada en papel o simplemente en un formato digital, misma que constituye el

**ACTA DE LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección exterior, y es un factor imprescindible de reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal, que se considera confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

NIVEL EDUCATIVO

Nivel educativo de una persona física reflejan el grado de estudios, preparación académica, preferencias sobre la profesión adoptada o ideología de una persona o condición económica, datos que al ser divulgados podrían afectar la esfera privada de su titular, dar lugar a discriminación o poner en riesgo su integridad y la de su familia; razón por la cual, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

MATRÍCULA

Se considera un dato personal ya que es un número único que se asigna a una persona física con motivo de sus funciones, por lo que permitiría la identificación plena de la misma, por tanto, dicho dato se configura como información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

CREENCIAS RELEGIOSAS O RELIGIÓN

Referencia a la profesión de fe o de confesión religiosa que sigue o prefiere una persona; con base en la libertad religiosa, implica un dato personal asociado al derecho a la intimidad y a la vida privada, por lo que debe protegerse con fundamento en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP, 3, fracción X, 7 y 22 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

DIAGNÓSTICOS, DICTÁMENES MÉDICOS E HISTORIA CLÍNICA:

De acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, publicada en el Diario oficial de la Federación el 15 de octubre de 2012, son el conjunto único de información y Datos Personales de un paciente, que se integra dentro de todo tipo de establecimiento para la atención médica, ya sea público, social o privado, el cual, consta de documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, y de cualquier otra índole, en los cuales, el personal de salud deberá hacer los

**ACTA DE LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

registros, anotaciones, en su caso, constancias y certificaciones correspondientes a su intervención en la atención médica del paciente, con apego a las disposiciones jurídicas aplicables, por lo que se configuran como información de carácter confidencial, en términos de los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 3, fracción X de la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

NÚMEROS DE SEGURIDAD SOCIAL Y NÚMERO DE AFILIACIÓN:

El Número de Seguridad Social (NSS) y el número de afiliación es un código o serial personalizado, único, permanente e intransferible, asignado por una institución de seguridad social para llevar un registro de los trabajadores y asegurados, permite la identificación inequívoca de su titular frente a cualquier trámite en dicho Instituto que arroja información personal, como lo es la delegación que asignó el número, el año de incorporación, así como el año de nacimiento de una persona identificada e identificable se considera un dato personal confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP

PROFESIÓN U OCUPACIÓN Y ESCOLARIDAD

Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que la profesión u ocupación de una persona física identificada constituye un dato personal que, incluso, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología. Por lo que se actualiza su clasificación como información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia.

PARENTESCO DE PERSONAS FÍSICAS

El parentesco se refiere a los vínculos reconocidos jurídicamente entre los miembros de una familia, es decir, aquellas personas que descienden unas de otras o que tienen un ascendiente común, esto es, que se hallan unidas por una comunidad de sangre, aquellas que lo obtienen mediante el matrimonio o concubinato, o mediante la celebración de una adopción, por lo tanto el dar a conocer el nivel de parentesco que se tiene entre los quejosos, agraviados y/o terceros los haría identificables, lo cual actualiza el supuesto de clasificación como información confidencial establecido en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

NÚMERO DE LICENCIA DE MANEJO

**ACTA DE LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Es aquella información numérica, alfabética, irrepetible, personalizada e individual, concerniente a una persona física, identificada o identificable, que expide la Secretaría de Movilidad, y por la que se puede tener acceso a diversos datos personales que son únicamente del interés del titular, por lo que se estima pertinente clasificarlo como confidencial, lo anterior de conformidad con el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

NÚMERO TELEFÓNICO:

El número de teléfono es el número que se asigna a una persona física (ya sea fijo o móvil), por lo que pertenece a la esfera privada del mismo.

Es por lo anterior que el número asignado a un teléfono particular permite localiza a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CORREO ELECTRÓNICO PERSONAL, NOMBRE DE USUARIO EN REDES SOCIALES Y PSEUDÓNIMO

Estos medios son una forma a través del cual se puede establecer comunicación directa con una persona, es decir, es un dato que hace identificable y localizable a una persona determinada, por tanto, es necesario señalar que, al tratarse de información correspondiente a una persona física identificada, dar a conocer dicho dato afectaría su intimidad. En este sentido, se considera que es un dato personal confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN EL PASAPORTE

Un pasaporte es un documento de Identidad que expide un país a través del cual permite o autoriza la salida o ingreso a su titular. Ahora bien, dentro de los datos que se encuentran en el documento está el nombre, fecha y lugar de nacimiento, sexo y fotografía que son datos que como ha quedado precisado anteriormente, corresponden a una persona identificada o identificable que dan cuenta de su lugar de origen, así como su edad, ya que al conocer su fecha de nacimiento es posible determinarla. De igual forma, el sexo se refiere a las características determinadas biológicamente a una persona, es decir, que nacen con sexo masculino o femenino, el número de pasaporte, el cual es único para cada

**ACTA DE LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

documento. Finalmente, la propia imagen que se advierte de la fotografía contenida en dicho documento, toda la información interior que debe resguardarse, toda vez que la misma influye de manera directa en la privacidad de la persona.

Es por ello que de la lectura del mismo puede identificar el nombre y nacionalidad del titular; por lo que dicho dato se considera como confidencial conforme el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

REFERENCIAS LABORALES

Las referencias laborales, también conocidas como referencias de trabajo, referencias personales o referencias profesionales, son evaluaciones que un jefe o supervisor hace sobre el desempeño de un empleado. Estas referencias contienen información como el cargo que ocupó el empleado y las actividades que ha realizado en la empresa; así como datos personales del trabajador y de terceros. La protección de los datos personales es un derecho fundamental consagrado en los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que permite a las personas titulares tener el poder de disposición y control de decisión sobre los datos que proporciona al empleador. Por lo que, la información contenida en las referencias laborales debe ser protegida con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

CLAVE DE TRABAJO, PLAZA Y NÚMERO DE EMPLEADO, FECHA DE INGRESO, CATEGORÍA Y HORARIO LABORAL.

Clave de trabajo, plaza y número de empleado, fecha de ingreso, categoría y horario laboral son controles que permiten individualizar a la persona en los archivos de registro laboral, los cuales en los expedientes que nos ocupan harían identificables a los quejosos y/o agraviados, lo cual actualiza la causal establecida en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

CLAVE DE TRABAJO, PLAZA Y NÚMERO DE EMPLEADO, FECHA DE INGRESO, CATEGORÍA Y HORARIO LABORAL

Clave de trabajo, plaza y número de empleado, fecha de ingreso, categoría y horario laboral son controles que permiten individualizar a la persona en los archivos de registro laboral, los cuales en los expedientes que nos ocupan harían

**ACTA DE LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

identificables a los quejosos y/o agraviados, lo cual actualiza la causal establecida en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

NÚMERO DE CUENTA (MATRICULA)

En relación, al número de cuenta y/o la matrícula, se tiene que estos se refieren a un número de asignación otorgado por la Institución de estudios para identificar de manera personal a cada uno de sus alumnos, para los efectos y servicios que la propia Institución les proporciona, en ese sentido, se tiene que el número de cuenta y/o la matrícula, son datos personales e intransferibles, situación por la cual actualizan la clasificación como información confidencial. En tal virtud, es susceptible de clasificarse conforme al artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

LAS DEDUCCIONES POR NOMINA

Las deducciones en nómina comprenden una serie de conceptos que se restan del salario bruto de un empleado para calcular el salario neto que finalmente recibirá. Estas deducciones abarcan una variedad de aspectos, como impuestos, contribuciones a la seguridad social y otros conceptos específicos, por lo que es un dato personal de carácter confidencial, por lo que se clasifica dicho dato en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

INFORMACIÓN FINANCIERA DE PARTICULARES

Dichos datos constituyen información que sólo conciernen al titular de los mismos, como estados de cuenta, números de cuenta bancarias y/o interbancarias, se integran por una serie de caracteres numéricos utilizados por instituciones financieras para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y conocer o realizar las diversas transacciones; situaciones que inciden en la esfera privada de los particulares, por lo que constituye información de carácter confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Al respecto, resulta aplicable el SO/010/2017 emitido por Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

**ACTA DE LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

"Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública."

CÓDIGO QR.

El código bidimensional o código de respuesta rápida (Código QR), al tratarse de un módulo o matriz para almacenar información que permite su lectura de forma inmediata mediante el uso de un dispositivo electrónico (lector de QR), y que el QR puede revelar información concerniente a una persona física tales como datos fiscales, número de teléfono, CURP, OCR, entre otros, por lo que constituye un dato personal confidencial, conforme con lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

COORDENADAS, PLANOS Y MAPAS DE PROPIEDADES:

El plano coordenado es una superficie de dos dimensiones formada por dos rectas numéricas. Una recta es horizontal y se llama el eje x. La otra recta numérica es vertical y se llama el eje y. Los dos ejes se encuentran en un punto llamado el origen y muestran la ubicación de un sitio en los mapas cartográficos, que a su vez son dibujos que muestran las principales características físicas del terreno, tales como edificios, cercas, caminos, ríos, lagos y bosques, así como las diferencias de altura que existen entre los accidentes de la tierra tales como valles y colinas (llamadas también relieves verticales)

Por lo anterior expuesto, se trata de un dato personal, que debe ser protegido con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

NÚMERO DE VUELO O CÓDIGO DE RESERVA

El Código de Reserva es una clave alfanumérica de cinco o seis dígitos conocida como PNR -acrónimo en inglés de Passenger Name Record (en español, registro de nombre de pasajero)-, este código incluye datos personales como el nombre, la dirección o el número de teléfono del viajero, pero también información sensible

**ACTA DE LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

y detalles referentes a la reserva, información que incide en la esfera privada de las personas; por lo que, no es posible proporcionar información relativa al número de vuelo o Código de Reserva, en virtud de que en estos se encuentran diversos datos que revisten el carácter de confidenciales, que permiten hacer identificables a cualquier tipo de personas, inclusive dando a conocer sus bienes patrimoniales, con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD RESPECTO A LAS MISMAS.

La divulgación de nombres, de servidoras o servidores públicos a quienes se realicen imputaciones en tanto no obren constancias de las que se advierta que en los procedimientos o indagatorias seguidas en su contra se haya dictado resolución definitiva que haya causado estado que acredite su responsabilidad respecto a las mismas, podría afectar su integridad, su derecho a la intimidad o a la presunción de inocencia u originar perjuicios en su imagen pública, honor, reputación, etc., por lo que se puede arribar a la conclusión de que los mismos se deben proteger al actualizar la causal de clasificación contemplada en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Respecto de estos datos en comento, es de señalarse que por regla general la información, en principio, se consideraría información pública, ya que su publicidad se orienta a cumplir los objetivos que persigue la LFTAIP, entre los que se encuentran: transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, otorgar la información implicaría un señalamiento directo hacia la persona servidora pública presuntamente responsable, lo cual es imposible de determinar en un asunto que de fondo no fue competencia para la investigación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Además, es importante precisar que dar a conocer la de un servidor público presuntamente responsable, puede generar entre otras cosas la identificación de la persona que se desarrollaba como servidora pública y generar una percepción negativa hacia ella, sin que se conozca, como es evidente en este

**ACTA DE LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

tipo de asuntos, la información certera sobre si hubo o no responsabilidad de la persona servidora pública; por lo que, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, se consideran como información confidencial.

NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y/O ENCARGADAS DE REALIZAR LABORES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y NACIONAL (NO SE INCLUYE LOS NOMBRES DE VISITADORES DE LA CNDH Y ORGANISMOS LOCALES):

La información vinculada con nombres de personas servidoras públicas encargadas de la administración y procuración de justicia y/o encargadas de realizar labores de seguridad pública y nacional, es de señalarse que por regla general la información, en principio, se consideraría información pública; sin embargo, la divulgación de la información relativa a los nombres de servidoras y servidores públicos que realizan funciones de seguridad y efectúan actividades operativas, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que una de las formas en las que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de personas servidoras públicas que realizan funciones de seguridad y efectúan actividades operativas que con frecuencia se logra al afectarlas de manera personal poniendo en riesgo su vida o seguridad y la de sus familias.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de los nombres de servidoras y servidores públicos que realizan funciones de seguridad y efectúan actividades operativas supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de su integridad es fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes, en tanto que su divulgación podría poner en peligro su vida o seguridad y la de sus familias, además del desempeño objetivo e imparcial de sus funciones tendientes a preservar y resguardar la vida, la integridad y el ejercicio de otros derechos de las personas, vinculados con el mantenimiento del orden público, de manera que, en tanto dato personal, se clasifica como información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

NOMBRE DE AUTORIDADES PRESUNTAMENTE RESPONSABLES

La información vinculada con nombres de autoridades responsables, es de señalarse que por regla general la información, en principio, se consideraría

**ACTA DE LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

información pública, ya que su publicidad se orienta a cumplir los objetivos que persigue la LFTAIP, entre los que se encuentran: transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.

Sin embargo, se considera que en aquellos casos en que el nombre de una autoridad responsable pueda vincularse con un procedimiento cuya resolución fue absolutoria, o bien, tratándose de sanciones que no han quedado firmes y en aquellos casos en que el nombre del servidor público se relacione con hechos que forman parte de una investigación en curso, no es posible darlos a conocer, pues de lo contrario se puede vulnerar su buen nombre, reputación, hasta se estaría poniendo en riesgo la seguridad o salud de dichas personas, de manera que, en tanto dato personal, se clasifica como información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

NOMBRE DE POLICÍAS, CUSTODIOS O PERSONAL OPERATIVO

El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física; debe evitarse la difusión del de los servidores públicos que sean policías, custodios o personal operativo cuyas funciones sean tendientes a garantizar la seguridad pública, a través de acciones preventivas y correctivas para combatir a la delincuencia, incluso a la delincuencia organizada, la evasión de presos o menoscabar la fuerza pública; por lo que a fin de que pueda impedirse u obstaculizarse la actuación de esos servidores públicos, su protección resulta necesaria con fundamento en el artículo 113, fr. I de la LFTAIP

DATOS FÍSICOS Y/O FISIONÓMICOS DE VÍCTIMAS

Sobre el particular se destaca que los datos físicos o fisionómicos dan cuenta del aspecto particular de una persona; tales como cicatrices, tatuajes, lunares, o bien, cualquier otro rasgo que la individualizan y la diferencian de las demás.

En este sentido, las características físicas de un individuo, así como la información genética, constituye información de carácter confidencial al considerarse como datos personales, en términos del 113, fracción I de la LFTAIP.

**ACTA DE LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA INVOCADA POR LA
PRIMERA VISITADURÍA GENERAL:**

La Primera Visitaduría General invocó la clasificación de información reservada de los expedientes CNDH/1/2021/4187/Q, CNDH/1/2022/11048/Q, CNDH/1/2022/12315/Q y CNDH/1/2024/2912/Q, ya que los mismos se encuentran en trámite, de conformidad con el supuesto previsto en los artículos 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese sentido, en apego a los artículos 103, 104 y 114 de la referida LGTAIP y al Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así como que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se precisa lo siguiente:

Prueba de Daño:

La divulgación de los expedientes que se encuentra en trámite puede afectar la resolución que en ellos recaiga, vulnerando el derecho de las personas quejosas, así como de las autoridades sin que a la fecha exista determinación que permita allegarse de todos los documentos y en su caso evidenciar si existen o no violaciones a derechos humanos.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integración de los expedientes de queja es fundamental para la continuidad de las investigaciones, el esclarecimiento de los hechos y las determinaciones definitivas que en cada caso procedan, ya que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en las investigaciones aludidas.

Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que por una parte se están proporcionando los expedientes que han causado estado y por tanto son susceptibles de entrega en versión pública demostrado así el actuar por parte de las personas servidoras públicas, respetando el derecho humano de transparencia y acceso al manejo

**ACTA DE LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

correcto de la gestión pública, y por otra se está respetando el derecho de la privacidad e integridad de las personas involucradas y de terceros, asimismo, ésta reserva de información únicamente se considera aplicable hasta en tanto el expediente se encuentre en trámite ante este Organismo, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de las investigaciones. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, si llegan a extinguirse las causales que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia.

Periodo de reserva. En términos de lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la LFTAIP y con apoyo en los criterios que establece el lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, la información descrita se clasifica como reservada por esa Unidad Administrativa por un periodo de 5 años, toda vez que se estima que dicho periodo es el estrictamente necesario para que se concluyan con las investigaciones que dieron motivo al expediente de queja que se encuentra en integración.

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA INVOCADA POR LA
TERCERA Y SEXTA VISITADURÍA GENERAL, ASÍ COMO PRESIDENCIA:**

Se advierte la clasificación de expedientes que se encuentran en trámite en la Tercera y Sexta Visitaduría Generales, en específico del CNDH/3/2024/4697/Q, CNDH/6/2022/4014/Q, CNDH/6/2024/7162/Q, y 10 expedientes de la Presidencia de esta Comisión Nacional, de conformidad con lo previsto en los preceptos 113, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción VI, de la LFTAIP, así como, en el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, por lo que deben clasificarse como información reservada para no causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes; toda vez, que contiene información susceptible de vulnerar la conducción de la investigación realizada con motivo de la queja presentada por presuntas violaciones a derechos humanos.

Ahora bien, en términos del artículo 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso 104 de la Ley General

**ACTA DE LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera que, en el caso concreto, se actualiza la siguiente:

Prueba de Daño:

La divulgación de la información que se reserva representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que la autoridad investigadora se encuentra allegándose de información relacionada con las presuntas violaciones a derechos humanos. Aunado a que las constancias que integran el expediente de la queja conformarían la base de la acción de la queja. Asimismo, se vulneraría la integridad de los involucrados en la investigación, así como la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, y con ello inhibir el desarrollo de gestiones necesarias para determinar lo conducente sobre posibles violaciones a derechos humanos; en consecuencia, tales constancias deben resguardarse a efecto de evitar injerencias externas en el procedimiento que pudieran obstaculizarlo.

El riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda, toda vez que se podría afectar la debida conducción de la investigación, y en su caso, el ejercicio de las facultades disciplinarias de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos al violentar el curso de la investigación que se lleva a cabo, así como las diligencias que deba realizar el sujeto obligado en relación con la posible violación a derechos humanos que se haya suscitado con motivo de las quejas interpuestas por particulares

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, ya que, al reservar la información en cuestión, por un tiempo determinado, no solo permite salvaguardar las funciones de investigación del sujeto obligado y la realización de diligencias necesarias en torno a la posible violación a derechos humanos; además de que la reserva de información se trata de una medida de restricción temporal de la información, por lo que no se considera desproporcional para el fin que persigue, máxime de que es temporal. Aunado a ello, no existe otro supuesto jurídico que permita acceso a la información solicitada, pues significaría un detrimento a las actuaciones realizadas por la autoridad investigadora.

Periodo de Reserva. Con fundamento en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la LFTAIP y con apoyo en los criterios que establece el numeral Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales, la información descrita se clasifica como

**ACTA DE LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

reservada por esta Visitaduría General por un periodo de 3 años, toda vez que se estima que dicho periodo es el estrictamente necesario para su protección, investigación e integración del caso.

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN parcial de información CONFIDENCIAL**, manifestada por la Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta Visitadurías Generales; y a la Presidencia, todas de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, respecto de los datos personales contenidos en los expedientes puestos a disposición en versión pública.

Lo anterior, ya que, según el artículo 113, fracción I de la Ley citada, los datos personales mencionados se consideran información confidencial; con fundamento en el Segundo, fracción XVIII, Noveno, Quincuagésimo octavo, Quincuagésimo noveno, Sexagésimo de los Lineamientos Generales en cuanto a clasificación y desclasificación de la información, y para elaborar versiones públicas, procede la entrega de una versión pública.

En ese sentido se les instruye a la **Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta Visitadurías Generales; y a la Presidencia**, elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas y la misma le sea entregada a la persona solicitante, previo pago de los costos de reproducción, de conformidad con lo previsto en los artículos 106, 108, 118, 119, 137, 138 y 139 de la Ley Federal en comento.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN de información RESERVADA** por un periodo de cinco años, manifestada por la Primera Visitaduría General, respecto a los expedientes CNDH/1/2021/4187/Q, CNDH/1/2022/11048/Q, CNDH/1/2022/12315/Q y CNDH/1/2024/2912/Q, ya que los mismos se encuentran en trámite, de conformidad con el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los numerales Vigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN de información RESERVADA** por un periodo de tres años, manifestada por la Tercera y Sexta Visitadurías Generales, en específico de los CNDH/3/2024/4697/Q,

**ACTA DE LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

CNDH/6/2022/4014/Q, CNDH/6/2024/7162/Q, y 2287/2024, 2819/2024, 3848/2024, 4495/2024, 4513/2024, 4814/2024, 5373/2024, 6132/2024, 6225/2024 y 6240/2024 de la Presidencia de esta Comisión Nacional, ya que los mismos se encuentran en trámite, de conformidad con el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los numerales Vigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

3. Folio 330030924000713

“[...]

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vengo a solicitar se me informe lo siguiente:

1. Indique si en sus archivos existe registro de queja o quejas iniciadas en contra de actuaciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores, por hechos acontecidos en julio de 2019.

2. De ser positiva la respuesta al punto anterior, señale el número de expediente, el asunto, la resolución a la que se llegó, y remita toda la documentación con la que cuente con relación a dicha queja o quejas.

[...]” (sic)

Sobre el particular, una vez realizada una búsqueda exhaustiva y congruente en los archivos físicos y electrónicos de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dentro del periodo que comprende del primero al treinta y uno de julio de 2019, colocando en el apartado de Autoridad a la “Secretaría de Relaciones Exteriores”, se ubicó el registro de 6 expedientes de presunta violación a los derechos humanos, identificados con las claves: CNDH/1/2019/6050/Q, CNDH/5/2019/5662/Q, CNDH/5/2019/5797/Q, CNDH/5/2019/5834/Q, CNDH/5/2019/6081/Q y CNDH/5/2019/6112/Q.

En ese sentido, se remite un archivo en formato EXCEL, en el que se encontrará un documento denominado “Reporte General (Quejas)”, que emite el Sistema de Gestión y que

**ACTA DE LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

contiene la siguiente información de los expedientes: estatus del expediente, año y número del expediente, entidad federativa, visitaduría general/órgano responsable, fecha de registro (día, mes y año), fecha de conclusión (día, mes y año), motivo de conclusión, hechos violatorios y autoridad responsable.

La información se hace llegar en formato "EXCEL", con la finalidad de que se pueda desagregar los datos como el número del expediente, fecha de registro (día, mes y año), motivo de conclusión y hechos violatorios, este último en atención a la parte de la solicitud donde requiere "[...] el asunto [...]" (sic), tal como se solicitó, toda vez que en atención al criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, este Organismo Público no está obligado a realizar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de transparencia, a propósito, el criterio señalado prescribe lo siguiente:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."

Cabe indicar, que el documento que se presenta en formato "EXCEL", cuando existen espacios en blanco en algunos de los rubros, al momento de generar el reporte en el Sistema de Gestión Institucional, de forma automática se colocan los símbolos "#####", los cuales deben interpretarse como espacios "sin información".

Ahora bien, con relación al requerimiento, relativo a: "[...] remita toda la documentación con la que cuente con relación a dicha queja o quejas. [...]" (sic), se informa que la expresión documental que da cuenta con lo solicitado son todas y cada una de las constancias que integran los expedientes de queja: CNDH/1/2019/6050/Q, CNDH/5/2019/5662/Q, CNDH/5/2019/5797/Q, CNDH/5/2019/5834/Q, CNDH/5/2019/6081/Q y CNDH/5/2019/6112/Q, los cuales, en su conjunto, constan de 1,568 fojas.

**ACTA DE LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Es importante señalar que en dichos expedientes se encuentra información susceptible de clasificarse como información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracciones I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; toda vez que contienen datos personales de terceros, que sólo podrán tener acceso a ellos los titulares de los mismos, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Por lo tanto, al no acreditar que cuenta con la autorización de los diversos titulares de los datos personales para imponerse de ellos, esta Comisión Nacional tiene la irrestricta obligación de salvaguardar esa información, en términos de los artículos 113 fracción I, 117, 118 y 128 parte in fine, de la LFTAIP, en concordancia con los ordinales Cuarto, Quinto, Noveno, Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (Lineamientos), por lo que es necesario elaborar versión pública, en la que se protegerá toda aquella información que por Ley esté clasificada.

Es importante mencionar que, la clasificación parcial de información confidencial fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual, mediante acta de sesión ordinaria, misma que se transcribe en su parte conducente, resolvió lo siguiente:

" [...]

En términos de lo dispuesto en los artículos 65 fracción II, 102, 113 y 140 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información confidencial que sometieron la Primera y Quinta Visitadurías Generales, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá la información a proteger, contenida en los expedientes de queja CNDH/1/2019/6050/Q, CNDH/5/2019/5662/Q, CNDH/5/2019/5797/Q, CNDH/5/2019/5834/Q, CNDH/5/2019/6081/Q y CNDH/5/2019/6112/Q, requeridos por la persona solicitante:

CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Nombre, iniciales o seudónimos de personas físicas:

El nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás, se integra por nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de personalidad que permiten la identificación de un individuo.

**ACTA DE LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Ahora bien, en lo tocante al seudónimo de una persona, corre la misma suerte que el nombre, ya que lo identifica de las demás personas con las que convive y que integran el grupo social en el que se desenvuelve.

En ese sentido, el dar a conocer el nombre o seudónimos de las personas que se encuentran descritos en las constancias que integran los expedientes multicitados, develaría información de su esfera privada, por lo que constituyen datos personales confidenciales; con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Domicilio de personas físicas:

El domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato personal confidencial, puesto que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.

En tal virtud, los domicilios de terceros son datos personales, ya que hacen identificada a una persona física y atañen a su esfera privada, por lo que son confidenciales en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Número telefónico:

El número de teléfono (ya sea fijo o móvil) es el número que se asigna a una persona física o moral, por lo que pertenece a la esfera privada del mismo.

Es por lo anterior que el número asignado a un teléfono particular permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial debido a que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Sexo/Género:

Se puede advertir que el sexo es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres, por lo que van concatenados a los rasgos primarios de una persona, y si bien, con el nombre es posible deducir si se trata de una persona del género femenino o masculino, lo

**ACTA DE LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

cierto es que se trata de un dato asociado a una persona física identificada o identificable, por lo que se debe proteger.

Nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad:

Es un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con su nación de origen. En este sentido la nacionalidad de una persona se considera como información confidencial, en virtud de que su difusión afectaría su esfera de privacidad, revelaría el país del cual es originaria, identificar su origen geográfico, territorial o étnico.

Dicha información revelaría además la edad de una persona, lo cual es parte de la esfera privada.

En tales consideraciones la misma es susceptible de clasificarse conforme a lo referido por el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Dirección de correo electrónico de particulares:

La dirección de correo electrónico se considera como un dato personal, toda vez que permite establecer comunicación con una persona determinada, cuyos elementos de integración podrían facilitar su identificación y localización, incluso pueden proporcionar acceso a otros datos de la persona como son fecha de nacimiento, edad o idiosincrasia, de manera tal que su divulgación afectaría la esfera privada de su titular. En ese sentido, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Ocupación:

La ocupación de una persona física identificada o identificable podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias sobre la profesión adoptada o ideología de una persona, datos que corresponden únicamente al titular divulgarlos.

En ese sentido, se actualiza su clasificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Narración de los hechos:

**ACTA DE LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Las narraciones de los hechos se refieren a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que les acontecieron directamente a las personas víctimas de violaciones a sus derechos humanos, y que son hechas del conocimiento al sujeto obligado en ejercicio de sus funciones.

Asimismo, debe decirse que los hechos que son relatados por dichas personas con relación a un suceso en específico contienen información en un nivel de detalle que va desde la fecha y lugar que acontecieron, así como la forma y los acontecimientos puntuales que sucedieron desde la óptica de quien los expone.

En este sentido, el presentar un testimonio ante la autoridad investigadora como lo es la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, representa la voluntariedad de dicha persona en dar a conocer parte de su intimidad a través de los sucesos que le acontecieron directamente como víctima, y entre los que se pueden encontrar señalamientos que impactan en la esfera más privada de ésta, como lo puede ser respecto de su situación familiar, situación socioeconómica, situación migratoria o condiciones de salud, entre otras.

En ese contexto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derechos fundamentales de las personas, el derecho a la intimidad, en la siguiente tesis:

“DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA. Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus

**ACTA DE LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior."

Firma:

Son signos gráficos indubitables que pertenecen a una persona física, elementos distintivos a través de los cuales el titular expresa su voluntad de obligarse y que por ende la hace identificada o identificable, razón por la cual, se requiere del consentimiento de sus titulares para su difusión. En tal orden de ideas, se determina que encuadra en la hipótesis de información gráfica relativa a una persona identificada, por consiguiente, se consideran datos de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Nombre y firma de servidores públicos responsables o probablemente responsables:

Respecto de estos datos en comento, es de señalarse que por regla general la información, en principio, se consideraría información pública, ya que su publicidad se orienta a cumplir los objetivos que persigue la LFTAIP, entre los que se encuentran: transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, dada la situación derivada de los hechos que se investigan y las funciones sustantivas que desempeñan los servidores

**ACTA DE LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

públicos en cuestión, se considera que revelar su identidad podría poner en peligro su vida o su seguridad, incluso la de sus familiares por lo que, de hacerse pública la información, se les colocaría en una situación de vulnerabilidad, asimismo, sería sencillo vincularlas y por lo tanto se estaría vulnerando la protección de su honor, imagen y presunción de inocencia, afectando con ello directamente su esfera jurídica.

Conforme lo anteriormente descrito, se puede llegar a la conclusión fundada y motivada que se debe proteger la información en comento ya que actualizan la causal de clasificación contemplada en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Datos que obran en la credencial de elector:

Al respecto, el artículo 131 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que ahora el Instituto Nacional Electoral debe expedir a los ciudadanos la credencial para votar, documento indispensable que les permite ejercer el derecho al voto.

Ahora bien, respecto de la información contenida en las credenciales para votar, cabe señalar lo dispuesto en el artículo 156 del citado ordenamiento legal:

"Artículo 156.

1. La credencial para votar deberá contener, cuando menos, los siguientes datos del elector:

- a) Entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio. En caso de los ciudadanos residentes en el extranjero, el país en que residen y la entidad federativa de su lugar de nacimiento. Aquellos que nacieron en el extranjero y nunca han vivido en territorio nacional, deberán acreditar la entidad federativa de nacimiento del progenitor mexicano. Cuando ambos progenitores sean mexicanos; señalará la de su elección, en definitiva;
- b) Sección electoral en donde deberá votar el ciudadano. En el caso de los ciudadanos residentes en el extranjero no será necesario incluir este requisito;
- c) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- d) Domicilio;
- e) Sexo;
- f) Edad y año de registro;
- g) Firma, huella dactilar y fotografía del elector;

**ACTA DE LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

- h) Clave de registro, y
- i) Clave Única del Registro de Población.

2. Además tendrá:

- a) Espacios necesarios para marcar el año y lección de que se trate;
- b) Firma impresa del secretario Ejecutivo del Instituto;
- c) Año de emisión;
- d) Año en el que expira su vigencia, y
- e) En el caso de la que se expida al ciudadano residente en el extranjero, la leyenda "Para Votar desde el Extranjero".

3. A más tardar el último día de enero del año en que se celebren las elecciones, los ciudadanos cuya credencial para votar hubiera sido extraviada, robada o sufrido deterioro grave, deberán solicitar su reposición ante la oficina del Registro Federal de Electores correspondiente a su domicilio.

4. Con relación a su domicilio, los ciudadanos podrán optar entre solicitar que aparezca visible en el formato de su credencial para votar o de manera oculta, conforme a los mecanismos que determine el Consejo General."

Asimismo, en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, se encuentran publicadas las características de la credencial para votar. La credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la LFTAIP, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: domicilio, edad y año de registro, firma autógrafa, huella digital, fotografía del elector y clave de registro.

Domicilio particular. Como se dijo el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.

Edad. La edad es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares, refiriéndose a los años cumplidos por una persona física identificable, de esta manera.

Fotografía. La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o

**ACTA DE LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas.

En concordancia con lo anterior, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección exterior, y es un factor imprescindible de reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal.

Número OCR. El número de credencial de elector corresponde al denominado "Reconocimiento Óptico de Caracteres". En este sentido, 'dicho número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, constituye un dato personal en razón de que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida, susceptible de resguardarse.

Clave de elector. La clave de elector se compone de 18 caracteres y se conforma con las primeras letras de los apellidos, año, mes, día y clave del estado en que su titular nació, sexo y una homoclave interna de registro; derivado de lo cual, la clave referida ha sido considerada por el Pleno como dato personal objeto de confidencialidad.

Estado, municipio, localidad y sección, estos datos corresponden a la circunscripción territorial donde un ciudadano debe ejercer el voto, por lo que, al estar referida a un aspecto personal del titular de dicho documento, se considera que actualiza la confidencialidad prevista en la Ley de la materia.

Año de registro y vigencia. Se considera que dichos datos son considerados datos personales con el carácter de confidencial, cuya difusión permite conocer el año en que un individuo se convirtió en elector y la fecha en que deja de tener validez su credencial; tal información es un dato personal de carácter confidencial que amerita sea clasificado, según lo dispuesto en el dispositivo legal apenas invocado.

Espacios necesarios para marcar el año y elección. Los espacios necesarios para marcar el año y elección constituyen información personal, porque permite conocer cuando una determinada persona ejerció su derecho al voto, por lo que debe ser protegida por este Instituto mediante su clasificación como confidencial.

**ACTA DE LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Huella digital es considerada como un dato biométrico que muestra características únicas que identifican a una persona. En ese sentido, las "Recomendaciones sobre medidas de seguridad aplicables a los sistemas de datos personales", emitidas por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, establecen lo siguiente:

"C. Nivel alto

Los Sistemas de datos personales que contengan alguno de los datos que se en listan a continuación, además de cumplir con las medidas de seguridad de nivel básico y medio, deberán observar las marcadas con nivel alto."

Datos Ideológicos:

Datos de Salud:

Características personales: Tipo de sangre. ADN, huella digital, u otros análogos.

En virtud de lo anterior, la huella digital es un dato personal susceptible de clasificarse como confidencial.

Por todo lo anterior, se determina que los datos de la credencial de elector contenida en los expedientes requeridos, es susceptible de clasificarse como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Matrícula:

Se considera un dato personal ya que es un número único que se asigna a una persona física con motivo de sus funciones, por lo que permitiría la identificación plena de la misma, por tanto, dicho dato se configura como información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Cédula profesional:

La cédula profesional de servidores públicos responsables y personas físicas acredita que una persona concluyó los estudios correspondientes y que tiene los conocimientos necesarios para ejercer la profesión elegida y se asocia a una persona en específico, por lo que se puede hacer identificable a la misma. Por lo anterior, se considera como confidencial en términos de lo dispuesto en el artículo

**ACTA DE LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Registro Federal de Contribuyentes (RFC):

El Registro Federal de Contribuyentes se lleva a cabo con la intención de realizar operaciones o actividades fiscales y es individualizado.

A mayor abundamiento, el RFC está vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad y fecha de nacimiento de la persona, así como determina su identificación para efectos fiscales ante las autoridades tributarias.

En ese tenor, dicha información es confidencial conforme al artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Diagnósticos, dictámenes médicos e historia clínica:

De acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, publicada en el Diario oficial de la Federación el 15 de octubre de 2012, son el conjunto único de información y Datos Personales de un paciente, que se integra dentro de todo tipo de establecimiento para la atención médica, ya sea público, social o privado, el cual, consta de documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, y de cualquier otra índole, en los cuales, el personal de salud deberá hacer los registros, anotaciones, en su caso, constancias y certificaciones correspondientes a su intervención en la atención médica del paciente, con apego a las disposiciones jurídicas aplicables, por lo que se configuran como información de carácter confidencial, en términos de los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 3, fracción X de la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Números de Seguridad Social y número de afiliación:

El Número de Seguridad Social (NSS) y el número de afiliación es un código o serial personalizado, único, permanente e intransferible, asignado por una institución de seguridad social para llevar un registro de los trabajadores y asegurados, permite la identificación inequívoca de su titular frente a cualquier trámite en dicho Instituto que arroja información personal, como lo es la delegación que asignó el número, el año de incorporación, así como el año de nacimiento de

**ACTA DE LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

una persona identificada e identificable se considera un dato personal confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Imágenes fotográficas de personas físicas:

La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, ya sea impresa en papel o en formato digital, que al revelar los rasgos físicos o fisionómicos específicos de la misma, por lo que constituye el primer elemento de la esfera personal, en tanto funge como un instrumento principal de proyección exterior, y es un factor imprescindible de reconocimiento como sujeto individual determinado, al facilitar su identificación, por tanto, dicho dato se configura como información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Estado civil:

El estado civil es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia. Por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares.

De tal situación, es necesario considerarlo como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Clave Única de Registro de Población (CURP) y acta de nacimiento:

Dicha Clave se integra por datos personales como los son el nombre de una persona física, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo, siendo un instrumento que sirve para registrar en forma individual a todos los habitantes de México, nacionales y extranjeros, así como a las personas mexicanas que radican en otros países en los registros de personas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Por lo que se clasifica dichos datos en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Número de pasaporte:

El pasaporte es un documento de viaje que expide la Secretaría de Relaciones Exteriores a los mexicanos para acreditar su nacionalidad e identidad, y solicitar a

**ACTA DE LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

las autoridades extranjeras que permitan el libre paso, proporcionen ayuda y protección a su titular.

Es por ello que de la lectura del mismo puede identificar el nombre y nacionalidad del titular; por lo que dicho dato se considera como confidencial conforme el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Vehículos e identificación de placas o matrículas de los mismos.

Cabe resaltar que se considerará confidencial la información que contenga datos personales y que afecte la intimidad de la persona, entre la que se destaca su patrimonio.

Es por ello que los datos de identificación de un vehículo se observan como confidenciales tales como modelo, serie, matrículas, o bien, número de placas, datos que conforman una serie numérica, por lo cual, dar cuenta de manera específica de la esfera patrimonial de una persona identificada, afectaría su intimidad además de que permitiría crear una determinada apreciación sobre el estatus económico de un individuo.

Lo anterior, toda vez que, a partir de dichos datos, es posible conocer o hacer suposiciones, sobre las propiedades de una persona.

Por ende, la información que nos ocupa corresponde a datos sobre su patrimonio y, por otro lado, aun cuando existe el Registro Público Vehicular y datos como el número de placas obran en el mismo, lo cierto es que, en el caso concreto, dicha información no fue recabada para darle publicidad.

En ese sentido, resulta viable clasificar como confidencial tal información, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Datos físicos y/o fisionómicos de víctimas:

Sobre el particular se destaca que los datos físicos o fisionómicos dan cuenta del aspecto particular de una persona; tales como cicatrices, tatuajes, lunares, o bien, cualquier otro rasgo que la individualizan y la diferencian de las demás.

**ACTA DE LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

En este sentido, las características físicas de un individuo, así como la información genética, constituye información de carácter confidencial al considerarse como datos personales, en términos del 113, fracción I de la LFTAIP.

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 fracción II, 102 y 140 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de información pública.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN parcial de información CONFIDENCIAL**, con relación a los datos personales contenidos en los expedientes de queja CNDH/1/2019/6050/Q, CNDH/5/2019/5662/Q, CNDH/5/2019/5797/Q, CNDH/5/2019/5834/Q, CNDH/5/2019/6081/Q y CNDH/5/2019/6112/Q, requeridos por la persona solicitante, relativos a: Nombre, iniciales o seudónimos de personas físicas; domicilio de personas físicas; número telefónico; sexo/género, nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad, dirección de correo electrónico de particulares; ocupación, narración de los hechos, firma, nombre y firma de servidores públicos responsables o probablemente responsables, datos que obran en la credencial de elector, matrícula, cédula profesional, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), diagnósticos, dictámenes médicos e historia clínica, números de Seguridad Social y número de afiliación, imágenes fotográficas de personas físicas, estado civil, Clave Única de Registro de Población (CURP) y acta de nacimiento, número de pasaporte, vehículos e identificación de placas o matrículas de los mismos y datos físicos o fisionómicos de víctimas.

TERCERO. Con fundamento en los artículo 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 108, 118 y 119 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el Segundo, fracción XVIII, Noveno, Quincuagésimo octavo, Quincuagésimo noveno, Sexagésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se le instruye a la **Primera y Quinta Visitadurías Generales**, elaborar las versiones públicas de sus respectivos expedientes de queja con clave de identificación: CNDH/1/2019/6050/Q, CNDH/5/2019/5662/Q, CNDH/5/2019/5797/Q, CNDH/5/2019/5834/Q, CNDH/5/2019/6081/Q y CNDH/5/2019/6112/Q, en las que se supriman las partes o secciones clasificadas, previo pago por concepto de costos de reproducción de la información, de conformidad con lo previsto en los artículos 137, 138 y 139 de la Ley Federal en comento, a efecto de ser entregada a la persona solicitante.

**ACTA DE LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos."

4. Folio 330030924000738

**"VENGO A SOLICITAR DE MANERA GRATUITA, DERIVADO DE MI IMPOSIBILIDAD DE ESTADO VULNERABILIDAD Y EN EJERCICIO AL DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN, SE TENGA A BIEN, EXPEDIRME COPIAS DE INFORMACIÓN LEGISLATIVA, TESIS, JURISPRUDENCIA, BIBLIOGRAFÍA, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON LAS TEMÁTICAS SIGUIENTES:
OCUMENTACIÓN LEGISLATIVA**

1. MARCO NORMATIVO APLICABLE A LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, INCLUYENDO LEYES, CÓDIGOS, REGLAMENTOS, DECRETOS, MANUALES ADMINISTRATIVOS, REGLAS DE OPERACIÓN, CRITERIOS, TESIS Y JURISPRUDENCIA.
2. ESTRUCTURA ORGÁNICA COMPLETA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.
3. FORMATO QUE PERMITA VINCULAR Y OBSERVAR, CADA PARTE DE LA ESTRUCTURA, LAS ATRIBUCIONES Y RESPONSABILIDADES QUE CORRESPONDEN A CADA SERVIDOR PÚBLICO, DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.
4. LAS FACULTADES DE CADA ÁREA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.
5. EL DIRECTORIO DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
6. LAS RECOMENDACIONES EMITIDAS POR LOS ÓRGANOS PÚBLICOS DEL ESTADO MEXICANO Y DE LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES GARANTES DE LOS DERECHOS HUMANOS, ASÍ COMO LAS ACCIONES QUE SE HAYAN LLEVADO A CABO PARA SU ATENCIÓN.
7. EL CATALOGO DE DISPOSICIONES Y GUÍA DE ARCHIVO DOCUMENTAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.
8. ACTAS Y RESOLUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS A TRANSPARENTAR Y PERMITIR EL ACCESO A SU INFORMACIÓN.
9. LAS LEYES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN EN EL ORDEN FEDERAL Y EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE ESTABLECEN LA OBLIGACIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DE PONER A DISPOSICIÓN LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE EL TÍTULO QUINTO DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
10. LOS LINEAMIENTOS TÉCNICOS EMITIDOS POR EL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.
11. INFORMACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS RELACIONADA CON HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLACIONES GRAVES DE DERECHOS HUMANOS, ASÍ COMO INFORMACIÓN DE DERECHOS DE LESA HUMANIDAD.
12. INFORMACIÓN RELACIONADA CON LAS ACCIONES Y RESULTADOS DE DEFENSA, PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.
13. LOS RESULTADOS DE LOS ESTUDIOS, PUBLICACIONES Y/O INVESTIGACIONES REALIZADAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, RELACIONADA CON VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS, Y DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD.
14. LOS PROGRAMAS DE PREVENCIÓN Y PROMOCIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.
15. INFORMACIÓN DEL ESTADO QUE GUARDAN LOS DERECHOS HUMANOS EN EL SISTEMA PENITENCIARIO DEL PAÍS.
16. LOS PROGRAMAS Y LAS ACCIONES DE COORDINACIÓN CON LAS DEPENDENCIAS COMPETENTES PARA IMPULSAR EL CUMPLIMIENTO DE TRATADOS DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO ES PARTE, EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

**ACTA DE LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

17. LOS LINEAMIENTOS GENERALES DE LA ACTUACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y RECOMENDACIONES EMITIDAS CON EL CONSEJO CONSULTIVO.
18. DECLARACIÓN SOBRE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE JUSTICIA PARA LAS VÍCTIMAS DE DELITOS Y DEL ABUSO DEL PODER.
19. DECLARACIÓN AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS, DEBERES Y LA ATENCIÓN DE LAS PERSONAS SOMETIDAS A CUALQUIER FORMA DE DETENCIÓN Y RECLUSIÓN.
20. ESTADOS MIEMBROS DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS.
21. REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.
22. PRONUNCIAMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE ACCIONES URGENTES QUE GARANTICEN LA DEBIDA OPERATIVIDAD, SEGURIDAD Y GOBERNABILIDAD EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS DEL PAÍS A FIN DE PROTEGER LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, SU VISITAS Y DEL PERSONAL QUE LABORA EN LOS MISMOS, DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.
- MATERIAL BIBLIOGRÁFICO
1. FOLLETO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
2. FORMULARIOS DE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
3. FORMULARIOS Y/O MODELOS ESCRITOS PARA FORMULAR QUEJAS Y DENUNCIAS POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS ANTE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.
4. RELACIÓN Y/O LISTADO DE LA INFORMACIÓN DISPONIBLE Y ACCESIBLE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
5. RELACIÓN Y/O LISTADO DE LAS VERSIONES PÚBLICAS DE LA TOTALIDAD DE SENTENCIAS Y LAS RESOLUCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.
6. INFORMACIÓN DEL DERECHO DE LLAMADAS, VIDEOLLAMADAS, COMUNICACIÓN, VISITAS Y BODAS INTER CARCELARIAS, ASÍ COMO EL RESPETO Y GARANTÍA DE ACCESO A DICHO DERECHO.
7. FORMULARIO PARA SOLICITAR BODAS INTER CARCELARIAS
8. FORMULARIO PARA SOLICITUD DE VISITAS ÍNTIMAS Y FAMILIARES INTER CARCELARIAS
9. FORMULARIO E INFORMACIÓN DE TRASLADO VOLUNTARIO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO
10. DERECHO AL ACERCAMIENTO FAMILIAR
11. DERECHO AL VÍNCULO FAMILIAR
12. DERECHO AL TRABAJO, EN UN CENTRO PENITENCIARIO FEDERAL Y SU EFECTIVIDAD
13. DERECHO A LA EDUCACIÓN, EN UN CENTRO PENITENCIARIO FEDERAL Y SU GARANTÍA Y EFECTIVIDAD.
14. GARANTÍA DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD.
- TESIS Y JURISPRUDENCIAS
1. DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
2. DERECHOS HUMANOS
3. DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD
4. DERECHO DE PETICIÓN
5. ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA Y DERECHO DE PETICIÓN
6. DERECHO Y ACCESO AL TRABAJO EN CENTRO PENITENCIARIOS FEDERALES
7. DERECHO Y ACCESO A LA EDUCACIÓN EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS FEDERALES
8. BODAS INTER CARCELARIAS
9. VISITAS INTER CARCELARIAS, ÍNTIMAS Y FAMILIARES
10. LLAMADAS, VIDEOLLAMADAS Y COMUNICACIÓN INTER CARCELARIAS
11. COMUNICACIÓN AL EXTERIOR
12. ARTÍCULO 1 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
13. ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
14. EL SISTEMA DE REINSERCIÓN SOCIAL
15. QUEJAS POR PRESUNTAS VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.
16. TRASLADOS VOLUNTARIOS
17. DERECHO A CUMPLIR CON LA RESOLUCIÓN JUDICIAL PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS MAS CERCANOS A SU DOMICILIO

**ACTA DE LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

18. DERECHO A CUMPLIR CON LA RESOLUCIÓN JUDICIAL PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS MÁS CERCANOS AL LUGAR DONDE SE ESTA LLEVANDO A CABO SU PROCESO
19. JURISPRUDENCIA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
20. JURISPRUDENCIA Y CRITERIOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS CON RELACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, ASÍ COMO EL RESPETO Y SU GARANTÍA.
21. DERECHO A LA SALUD Y AL SERVICIO Y/O ATENCIÓN MÉDICA EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS
22. BASES DE ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA PENITENCIARIO
23. PLAN DE ACTIVIDADES DISEÑADO PARA LAS PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS
24. PRINCIPIO DE INDIVISIBILIDAD
25. PRINCIPIO DE INTERDEPENDENCIA
26. PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD
27. PRINCIPIO POR PERSONA
28. PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD
29. VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS
30. MEDIDAS PRECAUTORIAS Y CAUTELARES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA GARANTIZAR LA PROTECCIÓN OPORTUNIDAD Y RESTITUCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS, CUANDO DEBAN SER ATENDIDAS DE MANERA INMEDIATA, EFICAZ Y SIN DILACIONES.
31. BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD
32. ENFOQUE DE INTERSECCIONALIDAD
33. ENFOQUE DE INCLUSIÓN
34. ENFOQUE BASADO EN DERECHOS HUMANOS
35. CASOS URGENTES

INFORMACIÓN

1. LOS PROTOCOLOS Y DISPOSICIONES DE CENTROS PENITENCIARIOS QUE ESTABLECEN LAS DISPOSICIONES QUE PERMITAN LA VISITA ÍNTIMA Y FAMILIAR INTER E INTRACARCELARIA.

[...]

UNICO: ACORDAR Y PROVEER DE CONFORMIDAD LO SOLICITADO, NOTIFICANDOME EN EN EL LUGAR DONDE ME ENCUENTRO RECLUIDO." (sic)

Al respecto, de la lectura a la solicitud se advierte que la persona solicitante manifiesta expresamente lo siguiente:

"[...] VENGO A SOLICITAR DE MANERA GRATUITA, DERIVADO DE MI IMPOSIBILIDAD DE ESTADO VULNERABILIDAD Y EN EJERCICIO AL DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN, SE TENGA A BIEN, EXPEDIRME COPIAS DE INFORMACIÓN LEGISLATIVA, TESIS, JURISPRUDENCIA, BIBLIOGRAFÍA, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON LAS TEMÁTICAS SIGUIENTES

[...]

UNICO: ACORDAR Y PROVEER DE CONFORMIDAD LO SOLICITADO, NOTIFICANDOME EN EN EL LUGAR DONDE ME ENCUENTRO RECLUIDO [...]" (sic)

Por lo anterior, esta Unidad de Transparencia considera que tratándose de una persona privada de la libertad, se deberá exceptuar el pago de los costos generados por la reproducción de la información en Discos Compactos (CD) y envío de la información solicitada, lo anterior por las siguientes:

**ACTA DE LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

CONSIDERACIONES

I. Los artículos 122 y 145, tercer párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), establecen lo siguiente:

“Artículo 122. *Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título.*

[...]

Artículo 145. *En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:*

[...]

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las Unidades de Transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.” (sic)

Por su parte el Trigésimo lineamiento de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública* señala que:

“Trigésimo. *Los costos de reproducción y, en su caso, de envío para la obtención de la información deberán ser cubiertos por el solicitante de manera previa a la entrega por parte del sujeto obligado.*

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley Federal de Derechos, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información; asimismo, se deberá fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago del costo de la información que solicitó.

La información deberá ser entregada sin costo de reproducción, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.

Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

**ACTA DE LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

En caso de que el solicitante pida el acceso a la información de manera gratuita en atención a su condición socioeconómica, deberá señalarlo al momento de presentar su solicitud y llenar la solicitud de exención de pago de costos de reproducción y/o envío indicando, bajo protesta de decir verdad, las razones que le impiden cubrir los costos de reproducción y/o envío.

La Unidad de Transparencia valorará la solicitud de exención de pago de reproducción y envío, asimismo propondrá la determinación al Comité de Transparencia para que éste confirme o revoque la decisión de la Unidad de Transparencia.

El nombre del solicitante que se acojan al beneficio señalado en el párrafo anterior será público.” (sic)

II. La documentación solicitada consta de un aproximado de 28,363 fojas con un costo por su reproducción de \$14,181.50 (Catorce mil ciento ochenta y un pesos con cincuenta centavos 00/100 M.N.) adicional a 07 libros y 13 folletos, así como los costos de envío.

En ese sentido, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información y toda vez que se trata de un hecho notorio que la persona solicitante remitió su solicitud desde un Centro de Reclusión y no dispone de los recursos económicos para cubrir los costos generados por la reproducción de la información solicitada, así como el envío, y dadas las condiciones de vulnerabilidad en las que se encuentra, esta Unidad de Transparencia considera viable brindar la información en archivos en formato pdf y/o datos abiertos, a través de su reproducción en Discos Compactos (CD), los libros y folletos, sin costo de envío y de reproducción.

Por lo anteriormente fundado y motivado y de acuerdo con lo previsto en el artículo 65 de la LFTAIP y Trigésimo lineamiento, penúltimo párrafo, de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*, se solicita a ese H. Órgano Colegiado.

SE ACUERDA RESOLVER:

ÚNICO. – Se confirme la determinación de la Unidad de Transparencia para exceptuar a la persona solicitante de realizar el pago de reproducción y envío de la información solicitada.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.”

**ACTA DE LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

5. Folio 330030924000745

“Se solicita la versión pública de los oficios suscritos por la C. Claudia Esperanza Franco Martínez y Bianca Berenice Trujillo Subías, en el periodo comprendido de agosto de 2021 a la fecha, que se dirigieron a los Programas de Niñas, Niños y Adolescentes, Discapacidad, Sexualidad, Salud y VIH, Províctima, Desaparecidos, Adultos Mayores y Jóvenes.

Otros datos para su localización: Primera Visitaduría de la CNDH.” (sic)

Sobre el particular, se hace del conocimiento que se localizaron diversos acuses de oficios requeridos por el solicitante. Es decir, la expresión documental que da cuenta de lo solicitado son los acuses de los oficios dirigidos a los Programas de Prevención, que integran a esa Primera Visitaduría General.

Sin embargo, algunos de ellos contienen datos personales de terceros de los cuales este sujeto obligado tiene la responsabilidad de proteger, lo cual implicará la supresión de los datos personales de terceros o de cualquier otra información que los haga identificables

Por lo anterior, se ponen a disposición las versiones públicas de los acuses de los oficios, los cuales constan de 412 fojas, ya que contienen datos personales considerados como información confidencial por tratarse de datos concernientes a una persona identificada o identificable y que esta Comisión Nacional tiene la obligación de proteger en el momento en que le son entregados, de conformidad con los artículos 113 fracción I, 117 y 118 de la LFTAIP.

Por lo tanto, al no acreditar que se cuenta con la autorización de los diversos titulares de los datos personales para atribuírselos, esta Comisión Nacional tiene la irrestricta obligación de salvaguardar la información, en términos de los artículos 113 fracción I, 117, 118 y 128 parte in fine, de la LFTAIP, en concordancia con los ordinales Cuarto, Quinto, Noveno, Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales).

Ahora bien, conforme el artículo 4º, segundo párrafo de su Ley, el personal de esta Comisión Nacional tiene como obligación manejar de manera confidencial la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia, asimismo, los artículos 5 y 78 de su Reglamento Interno, prevé que los asuntos a su cargo, así como la documentación recibida por la autoridad y los quejosos, se manejará dentro de la más absoluta reserva, en todo caso,

**ACTA DE LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

las actuaciones se ajustarán en todo momento a lo previsto en la LGTAIP y demás disposiciones aplicables.

Asimismo, los artículos 4 de la LGTAIP, así como el 3 de la LFTAIP, consignan que toda aquella información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de esta Comisión Nacional, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada o confidencial, teniendo acceso las personas particulares a la misma en los términos señalados en las leyes aplicables en materia de acceso a la información.

Consecuentemente, toda vez que en la documentación requerida, existen datos personales que hacen identificada o identificable a las personas involucradas, es necesario realizar la clasificación de la información como confidencial, para garantizar la privacidad de las personas, máxime si se considera que dicha protección a los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros, conforme lo previsto en los artículos 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 100 y 116, de la LGTAIP, en correlación con el artículo 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

A mayor abundamiento, conforme lo previsto en los artículos 6°, apartado A, fracción II y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado debe garantizar la protección de la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan las leyes, en ese sentido, las limitantes que establece el orden jurídico contemplan las razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. Entendiendo dichas restricciones al derecho de protección de datos personales, como necesarios cuando se pone en riesgo la estabilidad social, sin embargo, en el asunto de mérito, no se actualiza ningún supuesto para la restricción de los derechos a la protección de datos personales, a la vida privada, privacidad e intimidad, al derecho a la propia imagen e identidad, a la integridad y al honor.

En consecuencia, la clasificación parcial de información confidencial fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual, mediante acta de sesión ordinaria, misma que se transcribe en su parte conducente, resolvió lo siguiente:

“[...]”

**ACTA DE LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

En términos de lo dispuesto en los artículos 65 fracción II, 102, 113 y 140 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información confidencial que sometió la Primera Visitaduría General, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá la información confidencial a proteger, ya que se consideran datos personales contenidos en los acuses de los oficios requeridos por la persona solicitante:

CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

Nombre de terceros: *El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellidos.*

El seudónimo de una persona también permite la identificación de esta, ya que con tal dato se suele hacer referencia a una persona determinada en un determinado ámbito de su vida.

Edad: *Se refiere a la información natural del tiempo que ha vivido una persona, que por su propia naturaleza incide en la esfera privada la misma, si el dato corresponde a los años cumplidos por una persona física identificable, o si en el caso, a través de su composición por la referencia o data en que ocurrió el nacimiento, o meramente el año de registro, se actualiza la necesidad de protección al ser un dato personal.*

Teléfono particular: *Constituye un medio para comunicarse con una persona física identificada o identificable, por lo que la hace localizable. Por lo tanto, se trata de información que al darse a conocer afectaría la intimidad de la persona respectiva.*

Ocupación: *La ocupación de una persona física identificada constituye un dato personal que podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología de una persona, por lo que con respecto a los datos indicados se actualiza su clasificación como información confidencial.*

Sexo/Género: *Se puede advertir que el sexo es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres, por lo que*

**ACTA DE LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

van concatenados a los rasgos primarios de una persona, y si bien, con el nombre es posible deducir si se trata de una persona del género femenino o masculino, lo cierto es que se trata de un dato asociado a una persona física identificada o identificable, por lo que se debe proteger.

Estado Civil: Constituye un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia; debido a lo anterior, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares

Firma: Es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de esta se puede identificar a una persona, por lo que se considera un dato personal y, dado que para otorgar su acceso se necesita el consentimiento de su titular, es información clasificada como confidencial

Parentesco: De la relación entre personas, sea por consanguinidad o afinidad (naturaleza o ley), es posible identificar a la o las personas que se vinculan entre sí, determinado a través del nexo jurídico que existe entre descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes de otro consorte, o entre el adoptante y el adoptado, lo cual representa un dato personal que ha de ser protegido

Domicilio particular: El domicilio es un atributo de la personalidad, que consiste en el lugar donde la persona tiene su residencia con el ánimo real o presunto de permanecer en ella, también es considerado como la circunscripción territorial donde se asienta una persona, para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones, por lo tanto, constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas.

Narración de Hechos: La narración es la parte del informe en la que se expone de forma ordenada los hechos no controvertidos y los controvertidos que consideramos han quedado probados, y sobre los que ha de recaer el fallo de la resolución judicial, misma que puede contener datos confidenciales.

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **CONFIRMA** la

**ACTA DE LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

CLASIFICACIÓN parcial de información CONFIDENCIAL, manifestada por la Primera Visitaduría General, respecto de los datos personales contenidos en los acuses de los oficios solicitados, a saber: nombre de terceros; edad; teléfono particular; ocupación; sexo/género; estado civil; firma; parentesco; domicilio particular y narración de hechos.

Lo anterior, ya que, según el artículo 113, fracción I de la Ley citada, los datos personales mencionados se consideran información confidencial; con fundamento en el Segundo, fracción XVIII, Noveno, Quincuagésimo octavo, Quincuagésimo noveno, Sexagésimo de los Lineamientos Generales en cuanto a clasificación y desclasificación de la información, y para elaborar versiones públicas, procede la entrega de una versión pública.

SEGUNDO. Se le instruye a la **Primera Visitaduría General** elaborar una versión pública que supriman las partes o secciones clasificadas y se entregue a la persona solicitante, previo pago de los costos de reproducción, según lo previsto en los artículos 106, 108, 118, 119, 137, 138 y 139 de la Ley Federal.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.”

6. Folio 330030924000761

**“SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACION PÚBLICA DE LA
SERVIDORA PÚBLICA PERLA IRENE
AGUILAR BONILLA:**

- * si hay registros de denuncia o queja en contra de la servidora pública.**
- * indique el numero de expediente que se formó con motivo de las denuncias o quejas**
- * diga el motivo, la irregularidad administrativa y/o la causa de inicio de la apertura del expediente de denuncia o queja**
- * estado procesal que guardan dichas quejas o denuncias a la fecha, como el acuerdo recaído a cada uno de ellos**
- * diga como fue que llegó la denuncia o queja a dicha autoridad (correo, escrito etc)**
- * diga si se inicio algun procedimiento de responsabilidad en contra de ella.**
- * diga si de los expedientes de queja/denuncia en contra de la servidora pública, la han denunciado por : ACOSO LABORAL, MOBBING, AMEDRENTACIÓN, ABUSO DE PODER, INTIMIDACIÓN, TERRORISMO LABORAL Y AMENAZAS.**

**ACTA DE LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

*** diga el nombre completo y puesto de los servidores públicos que trabajaron caada uno de los expedientes de queja o denuncia (estructura y operadores)**

*** copia electrónica de los expedientes de quejas y denuncias conformados.**

*** cargos y puestos que a tenido en las dependencias, como sus periodos.” (sic)**

Sobre el particular, se hace del conocimiento que después de haber turnado la solicitud a las unidades responsables, las mismas, manifiestan la clasificación como información confidencial, esto es, no es posible proporcionar el pronunciamiento de existencia o inexistencia de *algún procedimiento de responsabilidad o expedientes de queja/denuncia*, ya que podría afectar la dignidad de la persona, su intimidad, su honor, su reputación, buen nombre o fama que goza ante los demás.

Es decir, se considera información confidencial de conformidad con la fracción I del artículo 113 de la LFTAI, razón por la cual la clasificación total de información confidencial fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual, mediante acta de sesión ordinaria, misma que se transcribe en su parte conducente, resolvió lo siguiente:

“[...]

*En términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 108 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información confidencial que sometió la **Coordinación General de Administración y Finanzas, la Dirección General de Quejas y Orientación y el órgano Interno de Control** para lo cual de forma fundada y motivada se describirá la información a proteger, relativo al pronunciamiento de la existencia o inexistencia de algún procedimiento de responsabilidad o expedientes de queja/denuncia, presentadas en contra de la servidora pública así como la demás información relacionada con la solicitud:*

CLASIFICACIÓN TOTAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

En este orden de ideas, no necesariamente cuando se genera la apertura de un expediente de queja de presunta violación a los derechos humanos, se configura una violación de derechos humanos o de algún proceso de responsabilidad; esto

**ACTA DE LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

cobra especial relevancia para la atención de la solicitud que se trata, debido a que informar a la persona solicitante sobre los antecedentes de expedientes de quejas, responsabilidades, denuncias o documentación, de la servidora pública solicitada, siempre que no se haya determinado una violación o responsabilidad, puede afectar la dignidad de esta persona, su intimidad, su honor, su reputación, buen nombre o fama que goza ante los demás, de conformidad con las siguiente tesis y jurisprudencia:

DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.

Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si

**ACTA DE LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.

Tesis Aislada: P. LXVII/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 7, Reg. Digital 165821.

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

Tesis Jurisprudencial. 1a./J. 118/2013 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Tomo I, Febrero 2014, página 470. Reg. Digital 2005523.

Por las razones antes expuestas, se considera información confidencial de conformidad a la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**ACTA DE LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

SE ACUERDA RESOLVER:

ÚNICO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 84 fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN TOTAL de información CONFIDENCIAL**, en cuanto al pronunciamiento de la existencia o inexistencia de antecedentes de expedientes de quejas, responsabilidades, denuncias o documentación, de la servidora pública solicitada, por lo que, se les instruye a la **Coordinación General de Administración y Finanzas, la Dirección General de Quejas y Orientación y al Órgano Interno de Control**, la debida custodia de la información materia de la presente clasificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 107 de la Ley Federal en comento.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos."

7. Folio 330030924000776

"Yo, (DATO PERSONAL), en el ejercicio de mi propio derecho de acceso a datos personales, solicito el acceso a COPIA CERTIFICADA del estatus de mi expediente CNDH/6/2023/631/Q que se encuentra en el COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, derivado de una queja que presenté el 06 de diciembre de 2022, la última comunicación que le envié fue en mayo del 2024, sin embargo, no he obtenido respuesta por parte de esta instancia. Requiero a esta Unidad de Transparencia de la COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, me proporcione el estatus del expediente CNDH/6/2023/631/Q, y que sin que me vaya a remitir a trámite alguno, físico o electrónico, conforme a los procedimientos establecidos en la LGPDPPSO, realice la búsqueda exhaustiva de la información. Mis datos como titular son: Nombre: (DATO PERSONAL) CURP: (DATO PERSONAL) Solicito que se me habilite una oficina lo más cercana a mi domicilio ubicado en: (DATO PERSONAL), para la entrega de mi información. Solicito que todas las notificaciones como lo podrían ser requerimientos de información adicional o la misma puesta a disposición de la respuesta, se me hagan llegar a través de mi correo: (DATO PERSONAL) Anexo mi pasaporte

**ACTA DE LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

escaneado con la finalidad de acreditar mi personalidad para la presente solicitud y al momento de la entrega de una respuesta." (sic)

Sobre el particular, se informa que, después de realizar una búsqueda exhaustiva y congruente en los archivos físicos de esta Comisión Nacional, se ubicó el expediente de queja CNDH/6/2023/631/Q, el cual se encuentran con estatus de en TRÁMITE.

Ahora bien, una vez analizada la información contenida en los expedientes de queja requeridos, se advirtió que en dicho expediente obran datos personales de terceros; asimismo, que no se cuenta con la autorización de los mismos que permita el acceso a sus datos personales; en tal virtud, toda vez que esta Comisión Nacional tiene obligación de proteger los datos personales que se encuentran bajo su resguardo, no es procedente el ejercicio del derecho de acceso de manera íntegra a los mencionados escritos de queja, por ello, con el propósito de proteger la identidad de las personas y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, lo procedente es hacerle la entrega de la información en versión pública, conforme a lo previsto en el artículo 55, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, mismo que a la letra dice lo siguiente:

"Artículo 55. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

[...]

IV. Cuando se lesionen los derechos de un tercero;

[...] (sic)

Asimismo, el artículo 99 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (Lineamientos Generales), dispone:

"Artículo 99. Cuando el responsable niegue el ejercicio de los derechos ARCO por actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 55 de la Ley General, la respuesta deberá constar en una resolución de su Comité de Transparencia que confirme la improcedencia del ejercicio de los derechos ARCO."

En ese sentido, el Comité de Transparencia de los Derechos Humanos, el cual, mediante acta de sesión ordinaria, misma que se transcribe en su parte conducente, resolvió lo siguiente:

**ACTA DE LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

" [...]

En términos de lo dispuesto en el artículo 84 fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la Sexta Visitaduría General, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se consideraron datos personales de terceros contenidos en el expediente de queja CNDH/6/2023/631/Q, requerido por la persona solicitante:

INPROCEDENCIA DE ACCESO A DATOS PERSONALES DE TERCEROS:

Narración de hechos de terceros:

La narración de hechos de terceros se refiere a la circunstancia de tiempo, modo y lugar que les acontecieron directamente a las personas víctimas de violaciones a derechos humanos, y que son hechas del conocimiento al sujeto obligado en ejercicio de sus funciones.

Asimismo, debe decirse que los hechos que son relatados por dichas personas con. relación a un suceso en específico contienen información en un nivel de detalle que va desde la fecha y lugar en que acontecieron los hechos, así como la forma y los acontecimientos puntuales que sucedieron desde la óptica de quien los expone.

En este sentido, la presentación de un testimonio ante alguna autoridad representa la voluntariedad de dicha persona de dar a conocer parte de su intimidad a través de la expresión de los sucesos que le acontecieron como víctima, entre los que se pueden encontrar señalamientos que impactan en la esfera más privada de ésta, respecto de su situación familiar, situación socioeconómica, situación migratoria o condiciones de salud, entre otras.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derecho fundamental de toda persona, el derecho a la intimidad, tal como se advierte de la siguiente tesis:

"DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTIA ESENCIAL PARA LA CONDICION HUMANA, Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia

**ACTA DE LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de toda individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve así mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no solo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público.

Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, como información reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por el Título Cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables”.

En consecuencia, resulta improcedente el acceso a los datos de la “narración de hechos”, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO y no es susceptible de entregarse dicha información al solicitante.

Nombre de personas físicas de terceros:

El nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás, se integra por nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de personalidad que permiten la identificación de un individuo.

En este sentido, dar a conocer los nombres de personas físicas, haría ineficaz el efecto dissociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y,

**ACTA DE LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido.

Por lo tanto, resulta improcedente su acceso a los datos personales, con fundamento en el artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO.

Aunado a lo anterior, el tratamiento de datos personales, entre los que se incluye la divulgación, requiere el consentimiento de su titular, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 3, fracción XXXI, 11, 20 y 22 de la LGPDPPSO.

Domicilio de personas físicas de terceros:

En términos del artículo 29 del Código Civil Federal, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física.

En este sentido, el domicilio de particulares debe clasificarse como confidencial, pues se trata de un dato que permite su identificación, ya que se trata de un medio de localización directa, por tanto, constituye un dato personal que incide directamente en su esfera privada, cuya difusión podría afectar su intimidad. En consecuencia, resulta improcedente su acceso a los datos personales en términos del artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO.

Número telefónico de persona física de terceros:

El número de teléfono particular es aquel que se asigna a un teléfono (fijo o móvil), cuyo: interés de adquirir es propio de su titular, por lo que pertenece a la esfera privada del mismo, así pues, éste permite localizar a una persona física identificada o identificable, por tanto, resulta improcedente su acceso a los datos personales en términos del artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO.

Firma y rubrica de personas físicas de terceros:

Al respecto, la firma y la rúbrica son un conjunto de rasgos propios de su titular, los cuales buscan que la firma no pueda ser producida por otra persona, así que se considerara información confidencial cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, por lo que en principio la firma y la rúbrica son un dato personal que identifica o hace identificable a su titular, aunado a que ésta es utilizada como una prueba del consentimiento y aprobación por parte de una persona, motivo por el cual debe ser resguardada. En este sentido, resulta

**ACTA DE LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

improcedente su acceso a los datos personales en términos del artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO.

Dirección de correo electrónico de terceros:

El correo electrónico se considera como un dato personal, toda vez que permite la comunicación con una persona determinada, cuyos elementos facilitan su identificación, e incluso, localización, de manera que su divulgación afectaría la esfera privada de su titular.

Es por ello que, resulta improcedente su acceso a los datos personales en términos del artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO.

Código QR:

El código bidimensional o código de respuesta rápida (Código QR), al tratarse de un módulo o matriz para almacenar información que permite su lectura de forma inmediata mediante el uso de un dispositivo electrónico (lector de QR), y que el QR puede revelar información concerniente a una persona física tales como datos fiscales, número de teléfono, CURP, OCR, entre otros, a través de la cual puede ser identificada o identificable, por lo que resulta improcedente su acceso a dicho dato personal, en atención al artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO.

Sexo/Género de terceros:

Se advierte que el sexo es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres, por lo que van concatenados a los rasgos primarios de una persona; y si bien, con el nombre es posible deducir si se trata de una persona del género femenino o masculino, lo cierto es que se trata de un dato asociado a una persona física identificada o identificable, por lo que es improcedente su acceso, ello de conformidad con el artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO.

Edad de terceros:

La edad es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares, refiriéndose a los años cumplidos por una persona física identificable, de esta manera; brindar este dato ocasionaría un daño en los

**ACTA DE LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

derechos de un tercero, por lo que es improcedente su acceso, ello de conformidad con el artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO.

Clave Única de Registro de Población (CURP) de terceros:

Conforme en el Criterio 18/2017 emitido por el Pleno INAI, la Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que resulta improcedente su acceso a este dato personal, ello de conformidad con el artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO.

Datos personales en la credencial de elector de terceros:

Es un documento que, si bien de inicio se creó para ejercer el derecho a elegir a los gobernantes, actualmente se ha convertido en un instrumento de identificación de las personas. La credencial de elector se compone de diversos datos de una persona física, tales como claves de elector, Número de OCR (Reconocimiento Óptico de Caracteres), Municipio, Entidad, Sección y Localidad a la que parece la persona física, sexo, huella dactilar, fotografía, año de registro, de emisión y fecha de vigencia, así como folio de elector, los cuales, de manera conjunta hacen identificable a una persona. Por lo tanto, al ser datos que constituyen información que hacen fácilmente reconocible a una persona física, no es posible proporcionarlo, por lo que es improcedente su acceso, ello de conformidad con el artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO.

Imagen fotográfica de persona física:

La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas, de lo cual, haría identificable a una persona por sus rasgos físicos o fisionómicos específicos. Por tanto, resulta improcedente su acceso a los datos personales en términos del artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO.

Nacionalidad de terceros:

**ACTA DE LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

La nacionalidad de una persona se considera como un dato personal, en virtud de que su difusión revelaría el país del cual es originario un individuo, es decir, se puede identificar el origen geográfico, territorial o étnico de una persona, por lo que brindarla lesionaría los derechos de un tercero, de conformidad con el artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO.

Edad y fecha de nacimiento de terceros:

El INAI en la Resolución RRA 0098/17 señaló que tanto la fecha de nacimiento como la edad son datos personales, toda vez que los mismos consisten en información concerniente a una persona física identificada o identificable. Ambos datos están estrechamente relacionados, toda vez que, al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de una persona. Se trata de datos personales confidenciales, en virtud de que al darlos a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos.

Cédula y título profesional de terceros:

El título y cédula profesional son documentos que acreditan que una persona concluyó sus estudios y que tiene los conocimientos necesarios para ejercer la profesión elegida. El Título es un documento universitario, mientras que la cédula la expide la Secretaría de Educación Pública (SEP), en consecuencia, es improcedente su acceso, ello en términos del artículo 55, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Profesión y Especialidad de terceros:

La profesión u ocupación de una persona física identificada constituye un dato personal que, incluso, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología. Se trata de datos personales confidenciales, en virtud de que al darlos a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos. Por lo tanto, al ser datos que constituyen información que hacen fácilmente reconocible a una persona física, por lo que es improcedente su acceso, en términos del artículo 55, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Nombre y firma, de personas servidoras públicas a quienes se realizan imputaciones sin que existan constancias que acrediten de manera definitiva su responsabilidad respecto a las mismas:

**ACTA DE LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

La divulgación de nombres y firmas de servidoras o servidores públicos a quienes se realicen imputaciones podría afectar su integridad, su derecho a la intimidad o a la presunción de inocencia u originar perjuicios en su imagen pública, honor, reputación, etc., en consecuencia, resulta improcedente su acceso en términos del artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO.

Licencia de conducir de terceros:

Se trata de un documento oficial, personal e intransferible con la autorización administrativa para conducir vehículos en vía pública y se otorga bajo los criterios propios de cada ciudad, entre ellos la edad mínima, que generalmente es la mayoría de edad.

Por lo que es improcedente su acceso, en términos del artículo 55, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Calificaciones que revelan el aprovechamiento académico de un tercero:

Corresponde a registros en bases de datos, instrumentos o mecanismos de evaluación, en su caso, en un certificado oficial o en un documento emitido por una institución particular, que revelan las calificaciones sobre el aprovechamiento escolar o académico de una persona física.

En consecuencia, es improcedente su acceso, ello en términos del artículo 55, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Condición de salud de terceros:

La información referente a datos del estado de salud física de una persona identificada, dan cuenta de enfermedades pasadas o presentes, así como de los tratamientos que hayan sido recibidos, por lo que, se trata de datos personales que se encuentran protegidos por el artículo 4 de la Carta Magna, por lo tanto, resulta improcedente su acceso a dicho dato personal, en atención al artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO.

Información financiera de terceros (particulares):

**ACTA DE LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Dichos datos constituyen información que sólo conciernen al titular de los mismos, como estados de cuenta, números de cuenta bancarias y/o interbancarias, se integran por una serie de caracteres numéricos utilizados por instituciones financieras para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y conocer o realizar las diversas transacciones; situaciones que inciden en la esfera privada de los particulares.

Al respecto, resulta aplicable el SO/010/2017 emitido por Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

“Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, resulta improcedente su acceso a dicho dato personal, en atención al artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO.

Expediente clínico o diagnóstico médico:

El expediente clínico o diagnóstico médico contiene información relacionada con el -titular de los datos- por lo que dicha información se ubica dentro de la definición de datos personales que establece la fracción II del artículo 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En consecuencia, resulta improcedente su acceso a los datos personales en términos del artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO.

Imágenes de conversaciones en redes sociales de terceros:

Difundir capturas de conversaciones sin el conocimiento de la otra parte puede suponer un comportamiento civilmente reprochable puesto que se vulneraría el derecho al honor, intimidad y a la propia imagen de la persona.

**ACTA DE LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

En consecuencia, resulta improcedente el acceso a dichos datos personales en términos del artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO.

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. Conforme al artículo 84, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver esta solicitud de acceso a datos personales.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados se **CONFIRMA la IMPROCEDENCIA DE ACCESO A LOS DATOS PERSONALES DE TERCEROS**, contenidos en el expediente de queja CNDH/6/2023/631/Q, requerido por la persona solicitante, relativos a: Narración de hechos de terceros, nombre de personas físicas (terceros), domicilio de personas físicas (terceros), número telefónico de personas físicas (terceros), firma y rúbrica de personas físicas (terceros), dirección de correo electrónico de terceros, código QR; sexo/género de terceros, edad de terceros, Clave Única de Registro de Población (CURP) de terceros, datos personales en la credencial de elector de terceros, imagen fotográfica de persona física, nacionalidad de terceros, edad y fecha de nacimiento de terceros, cédula y título profesional de terceros, profesión y especialidad de terceros, nombre y firma, de personas servidoras públicas a quienes se realizan imputaciones sin que existan constancias que acrediten de manera definitiva su responsabilidad respecto a las mismas, licencia de conducir de terceros, calificaciones que revelan el aprovechamiento académico de un tercero, condición de salud de terceros, información financiera de terceros (particulares), expediente clínico o diagnóstico médico e imágenes de conversaciones en redes sociales de terceros.

TERCERO. Con base en el Segundo, fracción XVIII, Noveno, Quincuagésimo octavo, Quincuagésimo noveno, Sexagésimo de los Lineamientos Generales en cuanto a clasificación y desclasificación de la información, y para elaborar versiones públicas, se le instruye a la **Sexta Visitaduría General** para elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones de las que se declaró su improcedencia, previo pago por los costos de reproducción y entregada a la persona solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos."

**ACTA DE LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

8. Folio 330030924000787

“Solicito documento de respuesta a la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) relacionado al Expediente CNDH/2/2021/1758/Q expedido por su Presidencia (presidencia@colef.mx) durante el año 2022.” (sic)

En atención al requerimiento de mérito, se hace del conocimiento que, derivado de una búsqueda exhaustiva y congruente en los archivos físicos y electrónicos de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se localizó la respuesta a esta Comisión Nacional por parte del Colegio Frontera dentro del expediente de queja CNDH/2/2021/10758/Q, mismo que se encuentra con estatus concluido.

Sin embargo, una vez analizada la información contenida en el oficio de respuesta contenido dentro del expediente referido, se advirtió que en el mismo obran datos personales de terceros; asimismo, al no contar con la autorización de los mismos que permita el acceso a sus datos personales, y toda vez que este Organismo Autónomo tiene la obligación de proteger los datos personales que se encuentran bajo su resguardo, no es procedente el ejercicio del derecho de acceso de manera íntegra al oficio de respuesta contenido dentro del expediente CNDH/2/2021/10758/Q; por ello, con el propósito de proteger la identidad de terceras personas y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, lo procedente es hacerle la entrega de la información en una versión en la que se supriman las partes o secciones de las que se declaró su improcedencia, conforme a lo previsto en el artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO en adelante)

Ahora bien, es importante señalar que la Segunda Visitaduría General sometió a consideración del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional, la improcedencia de acceso a datos personales de terceros contenidos en el oficio de respuesta referido, con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

“ [...]”

En términos de lo dispuesto en el artículo 84 fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la Segunda Visitaduría General, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se consideraron datos personales de terceros contenidos en el oficio de

**ACTA DE LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

respuesta contenido dentro del expediente CNDH/2/2021/10758/Q, requerido por la persona solicitante:

IMPROCEDENCIA DE ACCESO A LOS DATOS PERSONALES:

Nombre o seudónimo de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros:

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellido.

El seudónimo de una persona también permite su identificación, corre la misma suerte que el nombre, ya que lo distingue de las demás personas con las que con vive y que integran el grupo social en el que se desenvuelve.

En ese sentido, dar a conocer los nombres o seudónimos de terceros que integran los expedientes, harían ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aún cuando se trata de víctimas, agraviados o testigos quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad, o bien de imputados de la comisión de delitos, ya que su divulgación podría generar un juicio a priori sobre su responsabilidad, lo cual, afectaría su esfera privada y vulneraría la protección de su intimidad, honor y presunción de inocencia.

Dicho lo anterior, resulta improcedente el acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 55 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de

**ACTA DE LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Transparencia **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO A LOS DATOS PERSONALES DE TERCEROS**, contenidos en el oficio de respuesta contenido dentro del expediente CNDH/2/2021/10758/Q, requerido por la persona solicitante, relativos a: Nombre o seudónimo de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros; lo anterior, con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

SEGUNDO.- En ese sentido, se le instruye a la **Segunda Visitaduría General**, elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones de las que se declaró su improcedencia, previo pago por concepto de costos de reproducción de la información y la misma le sea entregada a la persona solicitante previa acreditación de su identidad, a fin de acceder a sus datos personales, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 y 50 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos."

9. Solicitudes de ampliación del plazo para dar respuesta.

- | | | | |
|------------|------------|------------|-------------|
| 1. 4000746 | 4. 4000752 | 7. 4000773 | 10. 4000794 |
| 2. 4000747 | 5. 4000756 | 8. 4000777 | |
| 3. 4000751 | 6. 4000763 | 9. 4000789 | |

10. Cierre de sesión.

Siendo las doce horas con diez minutos del día de la fecha, se dio por terminada la Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria de dos mil veinticuatro.

Suscriben las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos al calce para constancia:

**ACTA DE LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**



Licda. Cecilia Velasco Aguirre
Coordinadora General de Seguimiento de
Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos y
Presidenta del Comité de Transparencia

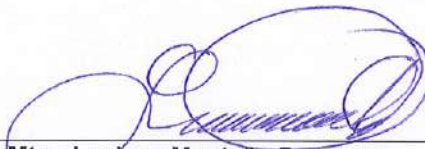


C.P. Olivia Rojo Martínez
Titular del Órgano Interno de Control

28



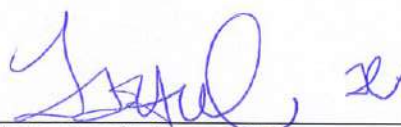
Licdo. Francisco Javier Emiliano Estrada Correa
Secretario Ejecutivo



Mtra. Luciana Montano Pomposo
Coordinadora General de Administración y
Finanzas



Mtra. María José López Lugo
Titular de la Unidad de Transparencia



Licda. Jazmín Cisneros López
Directora General de Difusión de los Derechos
Humanos y Asesora Permanente

29

Las presentes firmas forman parte del Acta de la Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, celebrada en fecha veintisiete de junio de dos mil veinticuatro. -----

